

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA,  
UNA PROBLEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS  
EN GUATEMALA”**

**LICENCIADO**

**MARIO GIOVANNI IGNACIO SANTOS**

GUATEMALA, MAYO DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNA PROBLEMÁTICA  
DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**  
**(*Magíster Scientiae*)**

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz  
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTA: Dra. Silvia Patricia López Cárcamo  
VOCAL: M. Sc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar  
SECRETARIO: M. Sc. Hugo José Escobar Curruchiche

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada” (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

**Dr. Carlos Patricio Rodríguez Meza**  
**7ª. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano**  
**Nivel 6, Oficina 601**  
**Ciudad de Guatemala**  
**Tel. 42183388**

Guatemala, 22 de febrero de 2022

**DR. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA ZONA 12**  
**GUATEMALA.**

Estimado Señor Director:

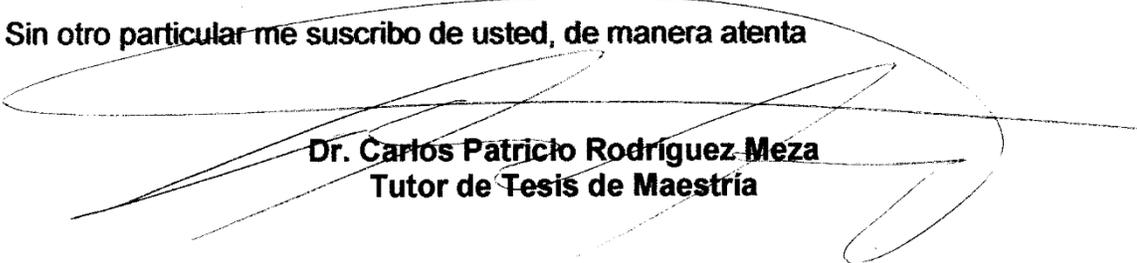
Lo saludo atentamente deseándole éxitos en sus actividades al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por medio de resolución de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado se me asignó para su tutoría, el trabajo de tesis de **Maestría en Derecho Penal** del Licenciado **MARIO GIOVANNI IGNACIO SANTOS**, titulada: **“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN GUATEMALA”**, como requisito previo a optar al grado académico de Maestro en Derecho Penal (Magister Scientiae).

Después de revisar el trabajo de Tesis relacionado, manifiesto Honorable Doctor **CACERES RODRÍGUEZ** que el Maestrando **MARIO GIOVANNI IGNACIO SANTOS**, efectuó de manera satisfactoria los cambios solicitados como consecuencia de las recomendaciones para enmendar la tesis realizados por la terna examinadora, cumpliendo con los requisitos establecidos; por lo tanto, extiendo nuevamente el **DICTAMEN DE APROBACIÓN** para que pueda continuar con el proceso de tesis.

No está demás señalar que conforme las recomendaciones realizadas por la terna examinadora, el nombre de la tesis fue readecuado con mi anuencia y aprobación, luego de realizado un análisis exhaustivo del contenido de la misma, quedando delimitado de la siguiente manera: **“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNA PROBLEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”**.

Sin otro particular me suscribo de usted, de manera atenta



**Dr. Carlos Patricio Rodríguez Meza**  
**Tutor de Tesis de Maestría**

Guatemala, 23 de marzo de 2022

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNA PROBLEMÁTICA DE  
DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Mario Giovanni Ignacio Santos, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán

Colegiado 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 25 de abril del dos mil veintidós.**-----

En vista de que el Licenciado Mario Giovanni Ignacio Santos aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 44-2021 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNA PROBLEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El proceso penal, las etapas procesales en las que se decretan las medidas de coerción y otros medios procesales que evitan la prisión preventiva y ponen fin al proceso.....	1
1.1 Los sistemas penales.....	1
1.1.1 Sistema inquisitivo.....	1
1.1.2 Sistema acusatorio.....	3
1.1.3 Sistema mixto.....	4
1.2 El proceso penal guatemalteco.....	6
1.2.1 Definición del proceso penal.....	7
1.2.2 Características del proceso penal.....	7
1.2.3 Principios del proceso penal.....	8
1.3 Etapas procesales.....	15
1.3.1 Fase o etapa preparatoria.....	15
1.3.2 Fase o etapa intermedia.....	17
1.3.3 Fase o etapa de juicio.....	20
1.3.4 Fase de impugnaciones.....	21
1.3.5 Fase de ejecución.....	21
1.4 Las medidas de coerción conforme el Código Procesal Penal.....	22
1.4.1 Aspectos doctrinarios.....	22
1.4.2 Definición de medidas cautelares o de coerción procesal....	23
1.4.3 Características.....	24
1.4.4 Tipos de medidas de coerción.....	25
1.4.5 La prisión preventiva.....	26
1.4.6 Las medidas sustitutivas.....	28
1.4.7 Revisión de las medidas de coerción.....	38
1.4.8 Características de la revisión de las medidas de coerción...	39



## CAPÍTULO II

2.	La prórroga de la prisión preventiva.....	41
3.1	Aspectos considerativos.....	41
3.2	Definición de prórroga.....	43
3.3	Características.....	44
3.4	Principios.....	45
3.5	Marco jurídico.....	46
3.6	El cumplimiento de los plazos para la investigación del Ministerio Público.....	49
3.6.1	Análisis del artículo 323 del Código Procesal Penal.....	49
3.6.2	Legislación comparada.....	50

## CAPÍTULO III

3.	La función de las salas de la corte de apelaciones para conocer de las prórrogas de la prisión preventiva.....	58
4.1	Las salas de la corte de apelaciones y sus atribuciones legales...	58
4.2	Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	60
4.3	Análisis del Código Procesal Penal.....	61
4.4	Análisis de la Ley del Organismo Judicial.....	61
4.5	Análisis de la Ley de la Carrera Judicial.....	63
4.6	La atribución de conceder prórrogas a la prisión preventiva y su carácter ilegal.....	68

## CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la problemática de la prisión preventiva y su prórroga desde el ámbito internacional.....	70
4.1	El bloque de constitucionalidad.....	70
4.2	El control de convencionalidad.....	73
4.3	Organización de Naciones Unidas.....	75
4.4	Sistema interamericano de derechos humanos.....	77
4.5	La prisión preventiva, sus prórrogas y el cese del encarcelamiento desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos..	78



4.6	Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	81
4.7	Análisis de la resolución 01-2020 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	83
4.8	Análisis de legislación comparada.....	86
4.8.1	República de El Salvador.....	86
4.8.2	República de Honduras.....	87
4.8.3	República de Nicaragua.....	87
4.8.4	República de Costa Rica.....	88
4.8.5	República de Panamá.....	89
4.8.6	República de Colombia.....	89

## **CAPÍTULO V**

5.	De la necesidad de reforma legislativa para la supresión de la prórroga de prisión preventiva y el cese del encarcelamiento.....	91
5.1	Función de los jueces democráticos y no cooptados por grupos de presión o por medios de comunicación social.....	93
6.6.1	Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	95
	Conclusiones.....	99
	Bibliografía.....	100

## INTRODUCCIÓN



El presente informe de investigación de tesis se elabora no solo con el propósito de dar cumplimiento a uno de los requisitos exigidos en la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar al grado académico de *Magister Artium* en derecho penal, sino también por el interés que evidenció la realización de un estudio como el presente, respecto al tema de la prórroga de la prisión preventiva en Guatemala y los efectos que tiene para el sistema de justicia penal guatemalteco.

Como ha sucedido en la realidad concreta guatemalteca, recientemente se ha cuestionado la prisión preventiva, porque se ha convertido en la regla general y no la excepción como lo establece la ley, específicamente en el artículo 259 del Código Procesal Penal. Esto necesariamente ha provocado también que exista hacinamiento en las cárceles del país y se está casi cerca de que colapse el sistema penitenciario, a tal grado que del total de veintitrés mil privados de libertad aproximadamente que existen al día de hoy, dentro de las veintidós cárceles del país, la mitad de ellos se encuentran en prisión preventiva. Dicha situación muestra un dato alarmante, porque evidentemente ha habido un abuso excesivo de la prisión preventiva y con ello la problemática de la prórroga, como se verá en el análisis que a continuación se presenta.

Por ello, la prisión preventiva se ha convertido en perpetua, y existen varios privados de libertad que inclusive han cumplido la pena que se les pudiera imponer de acuerdo con el delito por el cual están siendo acusados por parte del Ministerio Público en prisión preventiva, sin que se les hubiere resuelto su situación jurídica en un plazo razonable.

En general, existe la preocupación de juristas y estudiosos del derecho penal, inclusive políticos, sobre el mal uso de la prisión preventiva, siendo una problemática que no es reciente. Ello es así, porque a nivel internacional, aproximadamente desde el año 1999, se ha abordado como tema de seminarios, talleres, foros, sin que hubiere una solución a la misma al día de hoy, es más, se ha incrementado este mal uso, en



perjuicio de los ciudadanos guatemaltecos, especialmente en la violación a los principios constitucionales que les ampara.

Por lo tanto, es necesario un análisis de la prisión preventiva en Guatemala, estableciendo una interpretación de las normas, como la contenida en los artículos 258, 261, 262, 268 y otras normas del mismo cuerpo legal, Código Procesal Penal, en correspondencia con los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. asimismo, este se enfoca fundamentalmente hacia lo que se entiende como prórroga de la prisión preventiva y violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad pendientes de condena.

Así, pues, se abordaron aspectos relacionados con la cesación del encarcelamiento y los requisitos conforme el artículo 268 del Código Procesal Penal, y derivado al carácter inconstitucional de la aplicación de las denominadas prórrogas, provocar la adición para establecer, precisamente, ese carácter violatorio de las prórrogas que se emiten en la actualidad. Se cree, a la vez, que esto es lo que provoca que se cree la aparente legalidad de la prisión preventiva, siendo que el Ministerio Público tiene como máximo tres meses para presentar la acusación o, en todo caso, otra salida alterna al proceso, cuando el procesado se encuentra en prisión preventiva y seis meses cuando tiene medida sustitutiva, lo cual en la actualidad no se cumple, y de allí el análisis de las prórrogas y su legalidad.

El trabajo desarrollado se dividió en cinco capítulos. En el primero, se desarrolla el proceso penal guatemalteco, sus etapas procesales, los momentos en los cuales se dictan las medidas de coerción y otros mecanismos que sustituyen la prisión preventiva y ponen fin al proceso; en el segundo capítulo, se exponen las medidas de coerción que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal. Por su parte, el tercer capítulo se refiere a la prórroga de la prisión preventiva, sus aspectos doctrinarios y normativos; el cuarto capítulo contiene los aspectos esenciales relacionados con la función de las salas de la corte de apelaciones para conocer de las solicitudes de prórrogas de la prisión preventiva y su análisis de la normativa vigente. Luego, el capítulo quinto se refiere a la problemática de la prisión preventiva y su prórroga a nivel



internacional y el análisis de legislación comparada; y el capítulo sexto desarrolla la solución a la problemática de la prórroga de la prisión preventiva, las distintas iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República de Guatemala, la reforma propuesta que se estima necesaria para subsanar jurídicamente la prórroga de la prisión preventiva.

Para desarrollar la presente investigación, se utilizó método analítico para comprender los elementos y aspectos relevantes de la institución procesal investigada; el método deductivo, para establecer la ubicación del problema de orden administrativo; las técnicas empleadas fueron la bibliografía y la documental, que permitieron la elaboración de los capítulos antes indicados.

## CAPÍTULO I



### 1. El proceso penal, las etapas procesales en las que se decretan las medidas de coerción y otros medios procesales que evitan la prisión preventiva y ponen fin al proceso

#### 1.1 Los sistemas penales

A través del tiempo han existido formas o mecanismos que emplean las sociedades para hacer frente a la delincuencia y criminalidad y también se realizan modificaciones a estos sistemas penales con el fin de cumplir los objetivos por los cuales se instalan. Dentro de estos sistemas penales, es evidente que el sistema acusatorio ha predominado y dentro de la prueba y ensayo, evidentemente ha sido uno de los mayormente aceptados en Estados con tendencia democrática y republicana. Así, pues, conviene definirlo generalmente como un conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer el proceso, en este caso, penal, aplicando principios fundamentales como de oralidad, publicidad, intermediación, defensa y legalidad, debido proceso, etc.

El proceso penal tiene sus antecedentes históricos y, en concreto, se han configurado específicamente tres sistemas procesales que han tenido relevancia en la historia del derecho penal; estos sistemas desde el punto de vista doctrinario se clasifican en inquisitivo, acusatorio y mixto.

##### 1.1.1 Sistema inquisitivo

“Este sistema tuvo su origen en Roma por el papa Inocencio III, durante la Edad Media, su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del Imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres (Maier: 2001: 448).



En América Latina este sistema empezó a decaer a partir de los años ochenta del siglo pasado, cuando diversos países propiciaron cambios en sus normas. Dentro de las características más destacadas de este sistema, se menciona que el acusador se convierte en simple denunciante y, son funcionarios especiales quienes llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta, en tanto que el juzgador, tiene una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio, no existe el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. El imputado pierde su condición de parte, y se convierte en un objeto del proceso, dando lugar a la tortura como medio para obtener la confesión.

Alrededor del juez gira todo el proceso, inclusive la defensa y el imputado tienen que permanecer en prisión, durante la sustanciación del juicio. A este respecto, se señala que “la característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo” (Maier: 2001:448).

Otros aspectos importantes que destacan de este sistema lo son, por ejemplo, que los magistrados o jueces son permanentes, el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación, la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta, es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado, la prisión preventiva constituye la regla general y “su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito” (López: 2004:5).

Respecto de la prueba en ese sistema, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la prueba fundamental y, en algunas ocasiones, la de los testigos. El derecho de defensa no se hace valer en función del procesado y su abogado, ya que es realizado generalmente por el propio juez, con el fin de demostrar que es el objetivo y que, derivado de ello, no es indispensable la defensa de un profesional, sino que para eso se encuentra el juez.



### 1.1.2 Sistema acusatorio

Este sistema se basa en una idea de la república y de la democracia, porque se pretendía implementar normas que contenían los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que ya se encontraban bastante avanzadas y algo fundamental fue el hecho de que la investigación criminal estuviere a cargo de un ente diferente del juez, como sucede en el caso del Ministerio Público y un poder judicial independiente que solo se dedicara a juzgar, y convertirse casi en un mediador o bien un árbitro durante el proceso penal, con un mayor protagonismo de intervención de las partes tanto en la acusación como en la defensa y no solamente del juez.

Del sistema acusatorio algunas anotaciones importantes son el hecho de considerar que es uno de los más antiguos y su denominación proviene del vocablo *acusatio*, y se dice que tuvo sus orígenes en la Época Antigua, en Grecia. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. Este procedimiento es seguido también durante la primera época de la República, donde se da paso a una nueva fórmula: la *accusatio*, la cual consistía básicamente en un procedimiento acusatorio, el cual fue tomado del procedimiento ateniense, pero este a su vez fue mejorado. En donde: “El procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o condena del imputado” (López: 2004: 3).

Se caracterizaba por ser un sistema fundamentado en una oralidad plena, que pone a activar una serie de principios como de publicidad, inmediatez, concentración, contradicción, etc., existiendo una “división de las funciones de quienes intervienen y que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce



el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede ejercer el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir” (Maier:2004:443).

En este sistema, el juez, ni aun teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delincuente, ya que precisa para ello que el ofendido presente su acusación y a partir de ese momento puede citar, e incluso obligar a comparecer, al supuesto delincuente y, entonces, en presencia del juez, se desarrolla una controversia en forma oral. Respecto de la valoración de la prueba, impera el sistema de íntima convicción, en donde los jueces van a decidir votando, sin estar sujetos a ninguna regla que vaya a establecer el valor probatorio de los medios de prueba, y sin exteriorizar los fundamentos en los cuales basan su voto”. El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate (a veces un combate) público, oral, continuo y contradictorio” (Maier: 2001:444).

### **1.1.3 Sistema mixto**

Al considerar que tanto el sistema inquisitivo como el acusatorio tienen aspectos relevantes y que han sido significativos a través del tiempo y que también tienen un valor para los legisladores, es que se ha conformado un sistema procesal denominado mixto, el cual surge de una necesidad de conciliar, hasta donde sea posible, los principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo en función del interés individual del procesado y el de la misma sociedad.

“En este sistema se incluye un extracto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, perfeccionándose con el Código de Instrucción Criminal. Este sistema es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa” (López: 2004:8).

Con la Revolución francesa, Francia abandona el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En el año de 1808 se inicia por primera vez con el denominado *Code*



*d'instruction criminelle*, también conocido como el Código de Instrucción Criminal, el perfeccionamiento de un sistema mixto, el cual ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este Código, existen dos etapas: La primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. “En el período de instrucción o sumario rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción” (Fenech: 1986:84).

Este sistema hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, la forma escrita en lo que es necesario en determinadas condiciones de la investigación o de la acusación. Está formada por una etapa oral y pública, con garantía del principio contradictorio, en donde las partes fundamentales tienen la oportunidad de hacer ver al juez sus posiciones y defensas o acusaciones para que este pueda decidir al respecto en su momento procesal. Este período recibe el nombre de plenario o juicio oral, donde se hace uso de la publicidad al recibir la prueba, y la oralidad en el debate y otras diligencias.

El sistema mixto se divide en dos partes, la primera de ellas, está a cargo del Ministerio Público, la cual consiste puramente en la investigación, llamada etapa preparatoria, y la otra etapa destinada a presentar evidencias contra el sindicado, y en la cual se decide abrir a juicio el proceso, llamada también etapa intermedia, en la cual se decide si el sindicado comparece a juicio oral y público. Existe una separación de acciones, la cual básicamente recomienda que la acción civil, y la acción penal, puedan ser llevadas a cabo en otra fase y en otra jurisdicción, como es la civil, separado del ámbito penal, teniendo las partes civiles la libertad para seguir dicha acción ante un tribunal del orden civil, para pago de daños y perjuicios motivados por el mismo proceso penal, y la acción penal, necesariamente la conocerá un juez en materia penal, el cual va a ser un controlador de la investigación.

En este caso, conviene hacer la reflexión que en cuanto al proceso penal guatemalteco, derivado de las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República que entró en vigencia el 30 de junio del 2011, el legislador consideró equilibrar la



participación del querellante adhesivo, o la víctima o agraviada, que derivado a la interpretación de dichas reformas, también se puede establecer que prácticamente el legislador obliga a este a participar en el proceso penal, y obligando al juez también en resolver que esté o no esté presente. Como se verá, este es uno de los temas que provocan en la actualidad retrocesos en la celeridad de los procesos, toda vez que por un lado se obliga al querellante o al agraviado o víctima a participar, por lo que el interés de esta persona no solamente conlleva la sanción penal, sino la reparación, siendo que otra característica de este sistema es que el ámbito civil sea llevado en otra sede no penal, lo cual produce diversas interpretaciones y aplicaciones judiciales distintas en la actualidad.

Resalta además en este sistema, que existe un ente encargado de la investigación llamado Ministerio Público, el cual actúa en forma autónoma sin presiones de ninguna clase, y tiene como tarea el recabar todas las evidencias necesarias para llevar a juicio el ilícito penal cometido. Por otra parte, un juez, quien constitucionalmente goza de una autonomía funcional, es el encargado de controlar la investigación que realiza el ente investigador, y a su vez decide si las evidencias encontradas son suficientes para motivar la apertura a juicio. Por ello, se convierte el juez en contralor de las garantías de los procesados, lo cual es relevante para fortalecer los principios de democracia y república. Este sistema ha establecido una combinación del sistema inquisitivo, en cuanto a que aporta la fase de instrucción y también del sistema acusatorio, porque aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva. Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.

En el caso de la prueba, esta es de libre valoración por el juzgador, “lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada” (Maier: 2001:453).

## **1.2 El proceso penal guatemalteco**

Luego de haber hecho un breve análisis de los sistemas penales, y determinándose que en el caso de Guatemala es aplicable el sistema mixto, dentro de los fundamentos del porqué el proceso penal guatemalteco es de naturaleza mixta, se advierte que el mismo



tiene una fase secreta o de instrucción principalmente en el proceso de investigación del Ministerio Público. Sin embargo, se puede señalar que toda persona sometida a una investigación criminal, tiene derecho a informarse o ser informado de la investigación en su contra, como parte de su derecho de defensa, lo cual responde a las garantías que se han descrito en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho a la plena igualdad y a las siguientes garantías mínimas y refiere la literal b), a la comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada.

El hecho de que se fortalezca el proceso penal guatemalteco con principios fundamentales o esenciales, como la oralidad, inmediación y publicidad, así como la defensa, materializan los principios del sistema acusatorio puro, con excepción de algunos otros, por ello, no se puede describir el proceso penal como parte del sistema acusatorio puro, por cuanto hace falta la implementación de otros principios, como por ejemplo, el llevar a cabo el juicio a través de jurados.

### **1.2.1 Definición del proceso penal**

El doctor César Barrientos Pellecer, citando a Alberto Binder, define el proceso penal como: “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción” (Barrientos: 2009: 95).

El Manual del Fiscal del Ministerio Público establece al respecto que: “Los procesos penales en un Estado democrático, son aquellos que respetan, también dentro del esquema del procedimiento, el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una república” (Barrientos: 2009:97).

### **1.2.2 Características del proceso penal**

Dentro de las principales características se encuentran las siguientes:



1. Es de naturaleza pública, toda vez que le corresponde a entes gubernamentales y que pertenecen a la Administración Pública el ejercicio de la acción pública, la persecución penal y la facultad de juzgar de carácter objetivo e imparcial por parte de los jueces, derivado de la forma en que estos son electos.
2. También es considerado como un instrumento, en virtud de que, como cualquier procedimiento, constituye una herramienta fundamental para operativizar el derecho penal sustantivo.
3. Tiene carácter autónomo, pues cuenta con sus propios principios, normas jurídicas e instituciones.

### **1.2.3 Principios del proceso penal**

Ha de reconocerse que el proceso penal guatemalteco se erige sobre un principio fundamental denominado principio de legalidad, el cual es concebido como la piedra angular de un ordenamiento jurídico en un país democráticamente constituido. Ello conlleva la garantía de que todo ciudadano únicamente puede ser sancionado o penado por acciones u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior a su perpetración y siguiendo un procedimiento previamente establecido en la ley.

Esta afirmación resulta fundamental para todo proceso penal, que es la herramienta jurídica a disposición de los ciudadanos para resolver cualquier conflicto que surja entre los sujetos, y en especial para demostrar la inocencia o responsabilidad en un hecho calificado como delictivo. En consecuencia, el proceso penal está basado en reglas y principios que regirán el proceso en todas sus etapas, con la única finalidad de garantizar que los derechos de la persona procesada o sujeta a investigación se encuentren debidamente protegidos.

Estas reglas o principios provienen de leyes fundamentales, como la Constitución Política de República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, entre otros. Estos principios o reglas tienen su fundamento en los derechos fundamentales de las personas, que procura proteger en todo momento el bienestar y seguridad personales. Su razón de ser implica asegurar legalidad del proceso, pero fundamentalmente asegurar la plena vigencia de los derechos del procesado y el adecuado funcionamiento de los



órganos jurisdiccionales, a fin de que el procesado por un delito no sea "prejuizado" como delincuente sin que exista un previo juicio que así lo corrobore, en atención al respeto irrestricto del derecho a ser considerado inocente, en tanto no se demuestre lo contrario.

Estos principios o reglas condicionan el actuar judicial, a efecto de que en la sustanciación del proceso el juez no deba guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que con base en los hechos que se estimen acreditados o probados que asuma una decisión mediante la cual determinará cuál será la sentencia que deberá dictar. Estos están reconocidos por los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, tal como lo regula el artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala.

El proceso penal constituye, pues, una institución que tiene por finalidad inmediata la imposición de una pena, en donde quien sea sometido al mismo, esté debidamente protegido de una manera eficiente, severa y estricta, toda vez que en su desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, tales como la libertad individual y la propiedad. Es acá donde el Estado dispone de una serie de procedimientos y medidas para garantizar que los jueces serán garantes de esos derechos de todos los sujetos procesales. Someramente se citan algunos principios contenidos en nuestra ley procesal, entre ellos los siguientes:

#### **a) Principio de inocencia**

Se considera a través de este principio que toda persona a partir del momento en que es aprehendida y sindicada de algún ilícito penal no puede ser considerada como culpable, aunque se encuentre vinculada a un proceso, de ninguna manera afecta su estado natural de inocente.

Jorge Clariá Olmedo al respecto indica: "Debe entenderse como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La inocencia protectora al individuo debe ser



destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción; no es el imputado quien debe probar su falta de culpabilidad” (Valenzuela: 2012:59).

El fundamento de esta concepción se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el ámbito internacional se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en el artículo 11 numeral 1, regula lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”. Del mismo modo, el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

#### **b) Derecho de igualdad de las partes**

De conformidad con el Diccionario Larousse, la igualdad “proviene del latín *aequalitas*, que se refiere a la correspondencia y proporción resultante de diversas partes que integran un todo uniforme. En el ámbito social se considera como igualdad al contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto” (Diccionario Larousse: 1986:876).

Cuando se analiza la igualdad, se refiere al hecho de que en materia legal, todas las personas deben ser tratadas igual ante la ley, y no con preferencias y prebendas que benefician y perjudican a unos y otros. Esto es importante tomando en consideración la posición de los gobiernos y lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República al referirse que, en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.



La igualdad hace referencia, además, a la dignidad humana y a la fraternidad humana, que implica la ausencia de diferenciación entre hombres y mujeres, circunstancias que han sido ya motivo de análisis a través de diversas normativas que en la actualidad se han ajustado a este tipo de principios, por lo que esta normativa constitucional es bastante completa.

En el proceso penal, deben regirse todos estos aspectos y, principalmente, en las funciones judiciales que se ejercen, que van vinculadas con observancias constitucionales de las normas, lo cual se ha descrito en varios fallos de la Corte de Constitucionalidad y que fundamentalmente se han referido a que: “(...) el principio de igualdad plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...” (Gaceta 24: Corte de Constitucionalidad 1992).

### **c) El juicio previo**

Este principio se encuentra vinculado con el principio de legalidad y también se conoce como el debido proceso. La existencia de un juicio previo y justo es el fundamento de este principio que también fortalece una serie de principios dentro de ellos, la defensa, la legalidad, la imparcialidad y objetividad del juez, la publicidad, la oralidad, etc.

“El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad, etcétera” (Binder: 2000.115).



Este se fundamenta en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y ampliamente desarrollado por el artículo 4 del Código Procesal Penal. Como principio se encuentra regulado además en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### **d) Derecho a no declarar contra sí mismo**

Este principio, en la práctica, más que un derecho constituye una prohibición para cualquier persona, que la Constitución Política de la República le facultad para que no declare en contra de sí mismo en un proceso penal, y se extiende a sus parientes dentro de los grados de ley. Por ello, cualquier persona no puede autoimputarse hechos delictivos, a pesar de que pudiera tenerse sospecha de que tuvo algún tipo de participación, y esto se deriva precisamente del estado de inocencia que ostentan las personas y que se quebranta a partir del momento en que existe una sentencia en su contra que así lo declare. En el actual proceso penal guatemalteco, la confesión no puede ser tomada en cuenta para dictar sentencia en un proceso penal. Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8 numeral 2 literal g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)”

Desde el punto de vista de la doctrina, se ha mencionado que: “Esta garantía constitucional contiene elementos inherentes fundamentales que ostenta toda persona”, y básicamente consiste en el derecho a no declarar contra su voluntad, ni a declararse culpable, sino que le permite a la persona señalada como posible responsable, decidir el momento procesal para declarar libre de presiones, incorporando al proceso toda la información que el sindicado considere adecuada para construir su defensa, lo cual no debe entenderse como una estrategia para ocultar la verdad, sino como ejercer su derecho constitucional a la propia defensa. “Tanto el imputado como el testigo deben estar amparados por la garantía de no ser obligados a declarar contra sí mismo cuando



la información que ingresarían al proceso penal genere un riesgo para su estrategia de defensa o el riesgo de ser sometido a proceso penal, o bien cuando le genere perjuicios en la defensa de su responsabilidad civil o lo someta al riesgo de una responsabilidad civil” (Binder: 2000:181).

#### **e) Garantía del juez natural**

Se fundamenta esta garantía en que toda persona sindicada de un hecho ilícito tiene que ser juzgada por jueces independientes e imparciales, prohíbe que dichas personas sean juzgadas por tribunales especiales o secretos, ni por jueces que sean nombrados para el caso específico, así como también la normativa constitucional establece la obligación de seguir con procedimientos previamente establecidos antes del hecho. Encuentra su fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese sentido, se establece como garantía de juez natural, aquellos juzgadores y magistrados, que el Estado a través del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, ha investido de jurisdicción y competencia, previo proceso de selección, para que a través de los mismos se cumpla con la finalidad de administrar justicia, observando ante todo, el respeto a la persona humana como sujeto y fin del orden social.

Al respecto, Wilfredo Valenzuela, expone: “Al prohibir la Constitución que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial en su carácter oficial, de manera que corresponde al Poder Judicial, por medio del específico Organismo, el nombramiento o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respecto a la Ley Fundamental y a las leyes ordinarias, como ya se indicara” (Valenzuela: 2012:73).

#### **f) Independencia judicial**

Este principio tiene íntima relación con el anterior y refiere que los magistrados y jueces reconocidos plenamente por la Corte Suprema de Justicia, van a ser independientes en



el ejercicio de sus funciones, por lo que únicamente estarán sujetos a la Constitución y a las leyes, pero no podrán ser superiores a ella.

Dicha situación significa que ante cualquier cuestión que esté conociendo el juzgador podrá decidir libremente de acuerdo con la interpretación que este realice de la ley, y a su convicción, sujetándose únicamente a la normativa legal, sin que interfiera en dicha función, influencia ya sea directa o indirecta de alguna persona o sector que esté interesada en dicha cuestión (artículo 203 Constitución Política de la República).

“De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado” (Binder; 2001:145).

#### **g) El derecho a la defensa**

La defensa constituye un derecho y a la vez una garantía del juez en el caso de la persona que se encuentre sometida a un proceso penal, a que sea auxiliada por un abogado defensor de su confianza y el factor económico no representa nada, pues aunque no posea medios económicos para pagar los honorarios de un abogado particular, el procesado tiene derecho a que de parte del Estado se le proporcione uno, y ello no quiere decir, que la defensa se encuentra parcializada, pues existe una entidad independiente que se encarga de ello, como sucede en el caso del Instituto de la Defensa Pública Penal. El fundamento de este derecho se encuentra establecido en los artículos 8 y 12 de la Constitución Política de la República.

#### **h) Principio de legalidad**

Este principio se conoce con el nombre en latín de *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, y se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Código Penal. Los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, refieren que no se podrá imponer pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad, en donde no podrá iniciarse proceso ni tramitada denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior.



## **i) Improcedencia de la doble o múltiple persecución penal**

Más que un principio constituye una garantía para el ciudadano que no puede ser perseguido ni juzgado doblemente por un mismo hecho. “Se refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa, la intervención del aparato estatal en procura de una condena, solo se puede poner en marcha una vez. Como se ha dicho, el poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de derecho” (Binder: 2000:423).

La persecución penal, como se ha venido analizando, la realiza el Ministerio Público, mediante la investigación que realiza para esclarecer hechos delictivos y determinar los partícipes en dicho hecho, con excepción de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, asimismo, los de acción pública dependiente de instancia particular. Por ello, debe enderezar su actuar hacia ese fin, lo cual implica que su actuar debe estar enmarcado dentro de una investigación seria, formal y objetiva, que hace que no pueda enderezarse una doble o múltiple persecución penal en contra de una misma persona, por un mismo hecho.

Por ello, se dice que se trata de una garantía que le asiste a cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal, y su fundamento se encuentra en el artículo 17 del Código Procesal Penal, que indica que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, así también, nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho.

### **1.3 Etapas procesales**

#### **1.3.1 Fase o etapa preparatoria**

Tal y como se indica en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, con la noticia de un hecho delictivo se origina la etapa preparatoria. En tal sentido, “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio” (Binder: 2000:85).



Este procedimiento consiste, pues, en recabar aquellos elementos necesarios para fundar de manera consistente una futura acusación y es por ello que se ha mencionado que “el procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia” (Binder: 2000:85).

De manera explícita algunos autores hacen referencia a esta etapa procesal, señalando que: “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate” (López:2012:43).

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal” (Binder: 2000:85).

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado” (Domínguez:2016:8).

Estas definiciones doctrinarias encuentran su aplicación en nuestra legislación, en el artículo 107 del Código Procesal Penal y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que determinan cuáles son las funciones que le competen al Ministerio Público. Es importante acotar que esta fase procesal se encuentra desarrollada en los artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal, en los cuales se señala que el juez tiene la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. Por esa razón, a los jueces se les ha conferido la potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados



internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos. Estos controlan el cumplimiento de los plazos procesales, así como practican todas aquellas diligencias de prueba anticipada solicitadas por el fiscal o cualquiera de las partes, cuando sean procedentes.

Respecto a la necesidad e importancia de esta fase, se ha expresado que: “La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad: a) Evitar procesos innecesarios; b) Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social; c) Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves; d) Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos; e) Fundamentar la acusación; f) Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual; g) El aseguramiento de pruebas y objetos materiales del delito; h) Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio” (Barrientos:2009:1).

### **1.3.2 Fase o etapa intermedia**

De conformidad con la exposición de motivos del Código Procesal Penal, refiere que la etapa intermedia es de naturaleza crítica, su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. Su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad.

La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento



intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de juicio que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.

Diversos autores han expresado su parecer respecto a esta etapa procesal, destacando entre ellas la que refiere que: “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia” (Binder: 2000:120).

Esa explicación también es abordada por otros estudiosos del derecho, tal como la que señala lo siguiente: “La etapa intermedia es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales” (Figueroa: 2016-206).

Esta explicación doctrinaria se plasma en nuestra legislación procesal en los artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal. Ello conlleva una consecuencia posterior a la determinación de la concurrencia del objetivo fundamental de esta etapa, y se refleja en el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal. Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales. El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma. Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud de que fue él quien formuló la acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.



El fiscal del Ministerio Público, como encargado del caso, es el responsable de llevar a cabo la labor de investigación con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por tal razón, el fiscal es uno de los sujetos procesales que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si en caso este no se encuentra presente, la audiencia respectiva tendrá que suspenderse. El juez contralor de la investigación declarará la apertura del juicio, solamente si cree que la investigación realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de la investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso. “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado” (López: 2004:7).

Para concluir, se puede señalar que este procedimiento como lo dice la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se constituye en un filtro, y por ello tiene un carácter esencialmente garantista, porque responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación. Esta etapa sirve para:

- a) Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente.
- b) Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye, y



- c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.

### **1.3.3 Fase o etapa de juicio**

Es en esta etapa procesal donde se produce el juzgamiento y por eso posiblemente es considerada la más importante del proceso penal, toda vez que, será frente a un tribunal de sentencia, que está integrado por tres jueces distintos a aquel que conoció en la fase preparatoria e intermedia, en la cual las partes procesales esgrimirán sus argumentos, fundamentos y conclusiones de manera oral y en forma explícita, clara, precisa y fundamentada, para que sean los jueces los que determinen a través de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, la verdad histórica y puedan llegar a un fallo justo. Es decir, que los jueces adquieran una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

En esta fase, el acusado puede libremente presentar su declaración en función de la garantía constitucional de que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Esta garantía constitucional está basada en los principios de oralidad, contradictorio, publicidad y de igualdad de las partes. Los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces, para que ellos puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla de manera ordenada. Esta fase es llamada fase plenaria o juicio propiamente dicho, por la discusión a fondo de las pretensiones de las partes y en la amplitud en el ofrecimiento y recepción de las pruebas, justifican su denominación de juicio propiamente dicho.

Debe tenerse en cuenta que las partes son las encargadas de producir la prueba, y que los jueces solo realizan la función de árbitros moderadores del debate, aunque en algunas ocasiones intervienen en interrogatorios a testigos, peritos o expertos. Esta fase concluye con la emisión de la sentencia respectiva, la cual debe emitirse en congruencia con los hechos debidamente acreditados durante el debate y esta podrá ser absolutoria o condenatoria.



### **1.3.4 Fase de impugnaciones**

El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales está contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual impone como regla general que únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Este derecho a recurrir deriva de la posibilidad de error judicial que afecta el proceso penal, siendo una de las etapas más importantes, porque en ella las partes procesales pueden utilizar los medios o remedios procesales necesarios para revisar o controlar los fallos jurisdiccionales, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos legales, para evitar que se utilicen como medios dilatorios.

Entre los aspectos fundamentales de esta etapa se encuentra: a) La supresión de instancias y recursos; b) tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por los tribunales de sentencia, recurso que deja intactos los hechos; y g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derechos especificados por el recurrente.

Con la finalidad de evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión en el juzgador, subsanar o corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, nuestra legislación ha previsto una serie de medios que permiten combatir, contradecir o refutar esas decisiones judiciales, a través de los recursos que se rigen por el principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

### **1.3.5 Fase de ejecución**

Nuestro Código Procesal Penal da a la fase de ejecución una naturaleza más relevante ya que crea jueces específicos llamados jueces de ejecución, que son los competentes para controlar el cumplimiento de las condenas, así como vigilar que se respeten los derechos humanos de los privados de libertad, creando mecanismos *ad hoc* para lograr



el objetivo del Estado. Por ejemplo, se crea la figura del inspector judicial, que no es más que la persona que ha sido delegada por el juez para cumplir con el fin de inspeccionar los establecimientos penitenciarios y tener un acercamiento con los condenados a prisión, para velar que no se les vulnere sus derechos fundamentales. La finalidad de esta fase procesal, es dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el tribunal de sentencia.

Luego de haberse dictado la sentencia y esta cause firmeza, se entiende que el proceso penal ha terminado, no obstante, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la pena impuesta y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los cuales se ha impuesto, en estricta observancia de lo contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento de la pena y del respeto a los derechos fundamentales del hombre. Anteriormente, los sistemas judiciales nos indicaban que la actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un hecho delictivo, y que los problemas que se suscitaban con posterioridad eran de naturaleza de la administración estatal.

## **1.4 Las medidas de coerción conforme el Código Procesal Penal**

### **1.4.1 Aspectos doctrinarios**

Las medidas de coerción se constituyen en formas o mecanismos que son utilizados por el Estado para mantener o atraer a una persona que se encuentre sometida a una investigación penal para que, entre otras cosas, comparezca a las citaciones que el juez que controla la investigación necesita. Las medidas de coerción se aplican desde tiempos remotos, y de conformidad con la historia guatemalteca, tienen carácter cautelar derivado a que fundadamente se debe establecer si se cumplen los requisitos para imponer cualesquiera de dichas medidas de coerción en cuanto a que el imputado pueda obstaculizar la investigación de la verdad aprovechándose de su libertad y lo que se denomina peligro de fuga.



Se trata de una medida de carácter cautelar, tiene un tiempo de cumplimiento y este en la legislación procesal no se ha establecido, siendo evidente y más perjudicial lo que sucede en el caso de la prisión preventiva como una medida cautelar y de coerción más gravosa para su imposición al imputado.

#### **1.4.2 Definición de medidas cautelares o de coerción procesal**

Se señala que “las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo Código Procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen una función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente previstos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad” (Sánchez: 2001:01).

El autor Geovanny Vicente Romero, abogado criminólogo refiriéndose al doctor John Garrido, en su obra *Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal*, refiere que “las medidas de coerción se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso, la cual no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso”.

El *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* define la coerción como la “acción de contener, refrenar o sujetar” (Ossorio: 1986:264). El autor Fenech indica que son “actos cautelares, impuestos por un juez o tribunal, que se traducen en limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal” (Fenech: 1986:51).

Puede decirse, entonces, que las medidas de coerción son medidas cautelares o instrumentos que contempla la ley. Con base en lo anterior, es evidente que las medidas



de coerción no son más que medidas cautelares, y de allí sus características ya citadas que tienen forma temporal e instrumental.

### 1.4.3 Características

Dentro de las principales características que encierran las medidas de coerción penal, se encuentran las siguientes:

- a) Se convierten las medidas de coerción que, bajo el principio de presunción de inocencia, una persona sindicada de un hecho delictivo, le constituye una afectación a sus derechos, y en todo caso, las medidas de coerción deben ser impuestas de acuerdo con una serie de circunstancias y, sobre todo, imponerse en caso de ser estrictamente necesario.
- b) Las medidas de coerción se constituyen en una forma de restringir los derechos fundamentales de las personas, especialmente su libre albedrío, por lo que su aplicación debe ser en forma restrictiva.
- c) Se constituyen en una facultad de los jueces establecida en la ley, en este caso, fundamentalmente en el Código Procesal Penal.
- d) La prisión preventiva, que es una de las medidas de coerción más severas, se conforma en una excepción a la regla general de otorgar otras medidas menos severas o gravosas, esto se encuentra establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal.
- e) La medida de coerción menos severa es la citación, que no es más que la facultad que tienen los jueces de hacer comparecer voluntariamente a la persona sindicada para que declare, informe, o simplemente verificar que se encuentra dentro del territorio nacional, para ser posteriormente localizado.

El autor Pablo Sánchez Velarte hace referencia a características muy peculiares de las medidas de coerción y refiere que son las siguientes: (Consulta [www.laultimaatio.com.html](http://www.laultimaatio.com.html)).



- a) Instrumentales. Tienen una relación de medio a fin con el proceso. Son disposiciones que se dictan para cumplir con los fines que persigue el proceso, carecen de finalidad propia.
- b) Coactivas. Su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública, pero, el restringirse derechos fundamentales es imprescindible brindar las máximas garantías de un proceso.
- c) Rogadas. Es decir, necesariamente deben ser requeridas por la parte legitimada.
- d) Urgentes. Se adoptan estas medidas cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia de la resolución definitiva. Para ello, el juez cuenta con limitados elementos de juicio, y su concesión debe ser rápida de tal manera que su procedimiento tiene la nota de sumariedad.
- e) Proporcionales. Es decir, se rigen por tres principios intrínsecos, adecuación, necesidad y subsidiariedad. El primero se refiere a que toda medida adoptada debe ser apta para alcanzar el objetivo pretendido, el segundo a la medida adoptada es precisa para asegurar el respeto de la ley o del interés público sin más allá de lo estrictamente necesario para ser eficaz, el tercero, a si no existe otra medida que sea menos lesiva para el interés privado, es decir, se trate de la alternativa menos gravosa. Finalmente, la proporcionalidad exige que la resolución que contiene la medida debe ser motivada de tal manera que pueda ser sujeta al control jurisdiccional.
- f) Variables. La regla *rebus sic stantibus* impone que la permanencia o modificación de una medida estará siempre en función a la estabilidad o variación de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

#### **1.4.4 Tipos de medidas de coerción**

De conformidad con el Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes medidas de coerción:

1. Citación, que se regula en el artículo 173 del Código Procesal Penal.
2. Presentación espontánea, que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el artículo 254.



3. Permanencia conjunta como lo indica el artículo 256 del Código Procesal Penal.
4. Aprehensión según el artículo 257 del Código Procesal Penal.
5. Prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 259 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.5 La prisión preventiva**

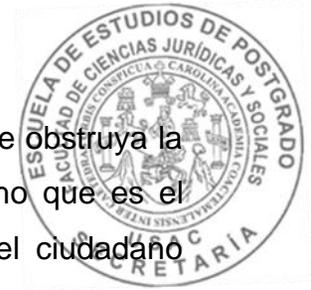
La medida de coerción de prisión preventiva es la medida más gravosa que se puede imponer previamente a cumplirse determinados requisitos. El autor Guillermo Cabanellas, indica al respecto que “la prisión preventiva es la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido, por un delito y por razones de seguridad” (Cabanellas: 1984:384).

El autor Clauss Roxin indica al respecto que “la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del acusado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena” (Roxin: 1965:257).

En tanto, que el autor Cafferata Nores señala que la prisión preventiva “es una medida de coerción personal que tiende a limitar la libertad de la persona y asegurar la consecución de los fines del juicio. Para lo cual se tiene que afectar un derecho constitucionalmente garantizado, dichas disposiciones deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y expresamente previstas en las leyes procesales” (Cafferata: 1986:159).

Por su parte, el autor Asencio Mellado, indica: “La prisión preventiva es una forma cautelar cuando responde a la necesidad de evitar la fuga del imputado o de preservar el resultado probatorio, ya que, en ambos casos se caracteriza por la instrumentalidad o subordinación al proceso en el cual aparecen las sospechas delictivas y en algunos casos que pueden calificarse de anticipación de los efectos de la sentencia y, por lo tanto, equiparada a la pena privativa de libertad” (Asencio: 2014:69).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es importante concluir que la prisión preventiva, es el mecanismo por el cual es posible que el ciudadano común que se encuentra sometido a una investigación, se le decrete, en el supuesto que pueda fugarse



o exista peligro para la obstaculización de la averiguación de la verdad que obstruya la investigación y como consecuencia, pueda haber impunidad. Se ha dicho que es el mecanismo por el cual se pone en el pleno control del Estado sobre el ciudadano sometido a ella, y que no puede suponerse de su culpabilidad por el principio de presunción de inocencia, sino de que se asegura el Estado de que el imputado estará presente en la o las audiencias que sean necesarias para resolver su situación jurídica.

En cuanto al peligro de fuga, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 262, expresamente señala que las circunstancias que deben tomarse en cuenta para establecer la probabilidad de existencia del peligro de fuga son:

- 1) Arraigo del imputado y facilidades para abandonar el país
- 2) La pena posible a imponer
- 3) El daño resarcible causado y la actitud del imputado frente a él
- 4) El proceder del inculgado durante el proceso
- 5) El comportamiento anterior del acusado.

Adicionalmente, el artículo 261 del Código Procesal Penal establece que en los delitos menos graves se podrá ordenar la prisión preventiva solo cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad. Lo anterior, en conjunto con lo que indica el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 259 del Código Procesal Penal, se indica que, para decretar la prisión preventiva, debe ser indispensable que exista información sobre un hecho delictivo y motivación razonable para pensar que el procesado ha sido parte del mismo. Principalmente, estipula que la libertad podrá restringirse solo en los casos indispensables para asegurar la presencia del sindicado durante la tramitación del proceso.

Como se observa, existe el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y también este principio tiene relación con el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por esa razón, cabe mencionar que, dentro de los presupuestos esenciales de la prisión preventiva se encuentran:



- a) La imputación de carácter delictivo, en cuanto a que debe existir un presunto responsable del hecho, es decir, una persona o varias personas y que el Ministerio Público, como encargado de la investigación criminal, tenga indicios suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo que se investiga.
- b) El peligro de fuga, que establece el artículo 262 del Código Procesal Penal, y que se materializa a partir del momento de que exista incomparecencia a citaciones del imputado, cuando no exista una causa justificada de su inasistencia.
- c) El peligro de obstaculización de la investigación de la verdad especialmente en el caso de los indicios o medios de prueba.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, la ley establece plazos definidos, es por ello, que derivado a que es la medida de coerción más severa, tiene esencialmente carácter temporal, y en ningún caso la prisión preventiva debe exceder de un año; sin embargo, como se verá más adelante, ha sido reiterativo los casos en que los imputados o las imputadas se encuentran padeciendo de prisión preventiva y llevan más de tres años en adelante en esa situación jurídica, lo cual desvirtúa la verdadera naturaleza de la prisión preventiva, y se está ejecutando una sentencia condenatoria de hecho, por cuanto al dictarse sentencia, esta ha sido abonada en demasía, pero que sucede en el caso de que la sentencia pueda ser de carácter absolutorio.

También constituye otro problema el hecho de que se solicita por parte de los órganos jurisdiccionales competentes la prórroga de la prisión preventiva, que no es más que la prolongación de la prisión del que la sufre, y esto se debe a atrasos en la tramitación de los procesos y no con relación a la presentación de la acusación, por lo que generalmente estos atrasos son imputables a los órganos jurisdiccionales.

#### **1.4.6 Las medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas constituyen una alternativa a la aplicación de la privación de libertad durante el desarrollo de la etapa preparatoria, y que se vincula al decreto del auto de procesamiento que establece el Código Procesal Penal guatemalteco. Las medidas sustitutivas son la excepción a la aplicación de la prisión preventiva, siendo esta la que “puede recaer sobre una persona aprehendida por delito flagrante, cuando el agente



fiscal inicia la instrucción fiscal, dentro de las veinticuatro horas; sobre una persona que recibió orden de detención provisional y luego del proceso de investigación pre procesal (de veinticuatro horas); el agente fiscal considera que existen indicios de responsabilidad penal; o puede dictarse aún sobre cualquier persona que no tuvo ninguna de esta relación pre procesal, pero que en el transcurso de una investigación el resultado determina la existencia de indicios claros y precisos de que el individuo es autor o cómplice de la infracción” (Arias:2012:59).

El licenciado Leopoldo Vera Muñoz determina que la medida sustitutiva es el “instrumento para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto activo pueda realizar actos o adoptar conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia”.

La Corte de Constitucionalidad, por su parte, se ha pronunciado al respecto indicando que: “[...] para que pueda darse el otorgamiento de una medida sustitutiva, el posible beneficiado no solo debe, en su caso particular, llenar los requisitos necesarios establecidos en la normativa citada, sino que también el delito que se le imputa debe de proporcionar dicha opción, ya que de no ser así, solo podría lograrse la modificación de aquella medida que impone la restricción a su libertad, mediante la reforma del auto de procesamiento de conformidad con el procedimiento establecido en la ley” (Expediente 1299.-2002 Corte de Constitucionalidad:2003).

Distintas son las medidas permitidas que el juez puede aplicar en un caso concreto y claro está, que la razón de ser de las medidas sustitutivas es evitar causar un daño mayor al imputado cuando no es necesario luego de dictarse el auto de procesamiento. Dicho auto, entiéndase resolución que puede o no culminar un proceso como bien lo desarrolla la doctrina respectiva, se encuentra contemplado como una garantía constitucional. Este se encuentra plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente desarrollado en el primer párrafo del artículo, estableciendo que: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.



Esta norma constitucional enmarca el actuar del juzgador dentro del proceso penal al momento de evaluar los distintos elementos de convicción que se le presenten para su conocimiento, y más allá, para aplicar la sana crítica razonada y velar porque los distintos principios del derecho penal sean los que encaminen las actuaciones emanadas por él como contralor del proceso. Esto permitirá, conforme a los hechos concretos y los medios de convicción, que la libertad personal sea la regla general por medio de la aplicación de las medidas sustitutivas reguladas en ley, *contrario sensu*, la excepción a la regla, será la prisión preventiva, ambos dictaminados por medio del auto de procesamiento correspondiente y con fundamento en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

En la práctica, para solicitar una medida sustitutiva, que garantice la comparecencia del imputado en cada una de las etapas del proceso penal, el juez deberá realizar un análisis de las medidas establecidas en ley, escogiendo aquella o aquellas que permitan un cumplimiento eficaz, sin soslayar las actividades normales del imputado evitando a su vez cualquier injerencia del mismo dentro del desarrollo del proceso penal. Para que el juez pueda otorgar una medida sustitutiva al imputado y no dictar auto de prisión preventiva, deberá valorar cada elemento de convicción que se le presenta, así como determinar la existencia de suficientes elementos para que se pueda sustentar si el imputado es el presunto autor o cómplice del delito y fundamentalmente si de los hechos se desprende que pueda existir peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Claro está, que además de los hechos y los elementos de convicción se debe tomar en cuenta los elementos humanos del imputado, la razón del porqué se realizó el acto delictivo y el análisis general de la personalidad del imputado, debiendo existir circunstancias previas a los hechos objeto del proceso, tales como:

- Consecuencias familiares de la aplicación de una medida sustitutiva en específico.
- Elementos subjetivos como los antecedentes delictivos del imputado, las circunstancias del hecho, los móviles que dieron paso a la realización del acto delictivo.



- El peligro de la obstaculización de la verdad por medio del ocultamiento, destrucción de documentos así también el impedir la comparecencia de otros ofendidos, víctimas, o de testigos por medio de amenazas. A esto se le conoce como riesgo de contaminación probatoria.
- La magnitud del daño causado así como la gravedad de la sanción.
- El arraigo de la persona, el domicilio y los cambios frecuentes del mismo.
- Si formase parte de alguna estructura criminal organizada y/o la reincidencia en la realización de otro(s) acto delictivo.

Así también el Código Procesal Penal guatemalteco, preceptúa los casos en los cuales no se podrá otorgar una medida sustitutiva, siendo estos los “procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado”.

El último párrafo del artículo ya citado agrega los delitos de: a) adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo.

Por otro parte, el Decreto 30-97 del Congreso de la República, que en su artículo 4 reformó el artículo 472 del Código Penal, estipula que: “No será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos contemplados en los artículos 470 (evasión) y 471 (Cooperación en la evasión) de este Código”.

La Corte de Constitucionalidad con respecto a esta reforma, ha señalado que “[...] la prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya prisión preventiva o provisional cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del



imputado dentro del proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real se hace imperativa en los procesos incoados por delitos de mayor gravedad e impacto social. Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben de estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende, deben ser sujetos de diferente trato” (Expediente 333-1997: Corte de Constitucionalidad: 1997).

Para que la medida sustitutiva obre en autos, deberá suscribirse un acta de la misma previa a su ejecución constatando lo siguiente, según el artículo 265 del cuerpo legal citado. “[...] constará:

1. La notificación del imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
4. La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de las incomparecencias del imputado”.

El legislador también contempló la posibilidad del incumplimiento de la medida sustitutiva otorgada en juicio, estableciendo que: “En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aun sin declaración previa, podrá ordenar su detención”. Dicha detención deberá ser solicitada a la fuerza pública correspondiente para su cumplimiento, debido al poder coercitivo que recae en el juez en el ejercicio de sus funciones. Tal y como lo designa el legislador en los artículos 177 y 266 del Código Procesal Penal guatemalteco, respectivamente.



Las distintas medidas sustitutivas de las cuales dispone el juez, están reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, siendo las más utilizadas en la práctica, el arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe, la prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la que reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa y la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Conforme el segundo párrafo del artículo 269 del Código Procesal Penal, se establece que: “Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar...”. Este supuesto legal nos refiere entonces al Código Civil, Decreto Ley 106 en el cual se regulan las obligaciones mancomunadas y de los deudores solidarios específicamente.

La debida aplicación de las medidas sustitutivas lleva implícita los efectos legales siguientes:

1. El principal efecto de la utilización de una o varias medidas sustitutivas dentro del proceso penal, es la de someter al imputado al mismo procedimiento, intentando eliminar el peligro fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.
2. Para que surtan efectos las medidas sustitutivas dentro de un proceso penal, el juez contralor debe haber realizado el análisis respectivo de la participación del imputado dentro de la comisión del delito y la existencia de una plataforma fáctica que le permita otorgar una medida sustitutiva al imputado y no restringirle su libre locomoción por medio de la prisión preventiva.
3. “Deben existir motivos racionalmente bastantes y objetivamente fundados para temer que el inculpadado en libertad intentará destruir, hacer desaparecer, ocultar o falsear futuros medios de prueba, influir en forma ilícita sobre otros inculpadados,



testigos o peritos o provocar que otros realicen tales conductas, y cuando por ello se pusiere en peligro la investigación de la verdad” (Gómez:2008:307).

4. Esto permite que el juez contralor, por medio de su imparcialidad, conforme las condiciones objetivas del caso y de acuerdo con las herramientas jurídicas normadas en ley, pueda otorgar la medida sustitutiva adecuada a favor del imputado, velando porque la medida o medidas otorgadas cumplan su objetivo, permitiendo con ello que el imputado que se encuentre sometido al proceso penal que se ventila, quede vinculado al mismo.
5. Se permite la libre locomoción del imputado condicionada al eficaz cumplimiento de la medida otorgada por el juez conforme a la conducta previa del imputado y analizando la gravedad del delito, así como la repercusión de la utilización de esta en el proceso.
6. El efecto principal es la de preservar la libertad del imputado, siempre que las condiciones lo permitan, calificándose a la prisión preventiva como la excepción a la regla general de libertad. La misma aplicación permite que el procesado se encuentre sometido al desarrollo del proceso penal que se ventila en su contra.

De acuerdo con lo anterior, las medidas sustitutivas son mecanismos distintos a la prisión preventiva, sin que dejen de ser medidas de coerción en contra del imputado. El autor Fenech, indica: “Son actos cautelares los que consisten en una imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal” (Fenech: 1986:815).

Se constituyen en medidas de coerción menos graves que la prisión preventiva, sin embargo, siempre establecen limitaciones a los derechos fundamentales de los imputados. Sin embargo, también se puede prescindir de la prisión preventiva o de la aplicación de una medida sustitutiva, al no existir los requisitos legales, como peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 261, 264 y 272 del Código Procesal Penal.



De conformidad con lo anotado anteriormente, se concluye que las medidas de coerción son de carácter cautelar que regula la ley y que son facultad del juez que tiene como fin obligar a una persona a que comparezca en el momento en que sea citado para responder probablemente a una acusación fiscal. Así también se pretende que, en todo caso, a través de su comparecencia, se haga efectiva la sentencia emitida en su contra.

A pesar de lo anterior, no se debe olvidar, que dichas medidas de coerción tienen carácter provisional y proporcional, lo cual a pesar de que no se encuentra regulado taxativamente en el Código Procesal Penal, debe estimarse por parte de los jueces quienes las aplican, porque se entiende que los jueces conocen del derecho y de la ley, y la institución como tal, tiene su propia naturaleza jurídica y su origen y precisamente, los principios que rigen son de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad.

También es importante señalar el hecho de que las medidas de coerción, al ser restrictivas, no solo restringen derechos personales sino también patrimoniales de la persona que se encuentra procesada, precisamente, porque tienden a garantizar el cumplimiento de una sentencia. En este caso, puede abarcar los dos aspectos fundamentales que son los aspectos personales como patrimoniales del procesado o imputado.

Respecto a los principios que rigen las instituciones de las medidas de coerción, también es conveniente resaltar lo que al respecto ha escrito Pablo Sánchez Valverde ([www.ultmaratio.com.html](http://www.ultmaratio.com.html)) quien se ha referido profundamente al tema y que respecto a los principios que rigen estas medidas de coerción refiere que tienen que regirse bajo el respeto de los derechos fundamentales, lo cual debe ser una consideración del legislador al regularlas, tomando en cuenta los distintos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que se han suscrito entre los Estados. Refiere que, en el Código Procesal Penal de la República de Perú, se regula precisamente de esa forma, en el artículo 253.1 que indica que “solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella”.

Es así como nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 258, establece que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente necesarios, precisamente tiene



relación con el segundo principio referido por el autor citado, cuando establece el principio de excepcionalidad, en cuanto a que se deben adoptar aquellas medidas extremas, como podría ser la prisión preventiva, en los límites absolutamente necesarios. Sin embargo, como se verá más adelante, en el caso de Guatemala, la prisión preventiva es la regla general, hecho que tiene en un caos al sistema penitenciario el cual se encuentra sobrepoblado de privados libertad de los cuales un alto porcentaje se encuentran sin condena, y mediante la prisión preventiva, estando en esa condición por varios años sin que se resuelva su situación jurídica.

Otro de los principios que ha sido de interés para el desarrollo del presente trabajo, descritos por el autor antes citado, es el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la medida de coerción que se imponga debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con el delito doloso y culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, entre otros factores propios de la conducta penal y procesal. En la actualidad, han sido evidenciados casos en los cuales, a través de los distintos medios de comunicación social, se han expuesto casos de personas que se encuentran privadas de su libertad por delitos patrimoniales como estafa, robo, hurto etc., de lo cual no concuerda con la proporcionalidad al encontrarse restringida su libertad a través de la prisión preventiva.

Como se observa, es evidente que resultan importantes las medidas de coerción para el proceso penal y sobre todo su implementación de forma adecuada, por cuanto, se puede incurrir en graves violaciones a los derechos humanos, como está sucediendo en la actualidad, y se verá más adelante.

El autor citado también se refiere a otro principio procesal llamado principio de provisionalidad, por el cual las medidas de coerción solo se deben aplicar por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y que, por lo tanto, no se convierten en medidas definitivas como sucede en el caso de Guatemala, con la aplicación de la prisión preventiva, que se convierte en prisión definitiva y no preventiva, como lo marca la realidad.



Como se puede determinar, existen presupuestos indispensables que deben considerarse los jueces a partir de decretar medidas de coerción en contra de las personas sindicadas, y otro principio de los ya señalados por el autor citado, que ha sido relevante para el presente análisis es el de suficiencia probatoria, que aplicado al caso de lo que sucede en Guatemala, no se observa.

Este principio postula que se debe decidir sobre las medidas coercitivas con sustentación en elementos probatorios vinculados principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria y que debe existir evidencia que debe probar el Ministerio Público de que efectivamente existe cualquiera o los dos presupuestos señalados para que se impida otorgar medidas menos gravosas que la prisión preventiva.

Sin embargo, esta condición en algunos o la mayoría de los casos, no es advertida en la práctica, toda vez que queda a criterio judicial determinar la existencia de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, sin que el Ministerio Público pueda acreditar que efectivamente existe ese peligro a través de indicios suficientes que puedan servir al juez para basar su resolución judicial, sin tomar en consideración que las medidas sustitutivas se encuentran inspiradas desde su origen, en principios y valores humanistas y democráticos y que pueden resultar igualmente idóneos para los fines del proceso penal.

También surgen como alternativas a las experiencias vividas por las sociedades del mundo, que de manera menos grave se pueda constituir el fin del derecho penal, como un medio de control social y reafirmar el principio de *ultima ratio* que permita la convivencia pacífica de los ciudadanos dentro de una sociedad.

No debe perderse de vista que el fin supremo del Estado es resguardar y proteger los bienes jurídicos tutelados de las personas, especialmente la vida, la integridad, la libertad, etc., y para ello se deben buscar los mecanismos adecuados, teniendo en primer lugar una actividad de carácter preventivo para que las personas se abstengan de cometer ilícitos, lo cual también es aplicable al caso de las medidas de coerción, dentro de las cuales se encuentran las medidas sustitutivas de la prisión.



#### 1.4.7 Revisión de las medidas de coerción

Tal como se ha expuesto, las medidas de coerción, se caracterizan por ser instrumentales, toda vez que sirven para asegurar el resultado del proceso; no son de carácter definitivo ya que dependen de un proceso y como consecuencia están supeditadas a la concurrencia de su avance y finalización. Es por ello que las medidas de coerción no pueden durar para siempre y para el caso particular de la privación de libertad, esta será justificable mientras sigan concurriendo Los presupuestos que le dieron sustento y en tanto estos presupuestos o peligros procesales que le dieron origen, vayan desapareciendo, la medida como tal tendrá que desaparecer.

Esta condición de variación tiene su asidero en la regla *rebus sic stantibus*, que justifica el hecho de que “la prisión preventiva ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción de modo que el desvanecimiento o modificación del *fumus boni iure* o del *periculum in mora*, habrá, necesariamente, de comportar un cambio en la situación personal del sujeto pasivo” (Asencio Mellado, 1987, pág. 45).

Bajo estos supuestos, es importante analizar el contenido del artículo 276 del Código Procesal Penal, que de manera expresa reconoce el carácter revocable y reformable de las decisiones judiciales a través de las cuales se imponga una medida de coerción, aun de oficio como lo expresa dicha norma, dada su naturaleza cautelar. Esta norma procesal es complementada por el artículo 277 que permite tanto al imputado como a su defensor, provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que le hubiere sido impuesta y en cualquier momento del proceso, teniendo como única condición, que las circunstancias que le dieron origen, hayan variado.

Este procedimiento de revisión de medida de coerción, conforme a la norma procesal citada, se realiza en audiencia oral, para la cual serán citados todos los que intervienen en el proceso, decidiéndose inmediatamente ante los que comparecieron a la audiencia, teniendo facultad el juez de suspender por un breve lapso el desarrollo de la audiencia para llevar a cabo una investigación sumaria. Esta circunstancia permite evidenciar que se cumplen con los principios de publicidad, intermediación, contradicción y oralidad.



Esta revisión de medida de coerción tiene por objeto sustituir una resolución objetivamente perjudicial, persigue conseguir otra resolución menos dañosa. Tiene como objetivo propiciar que el juez contralor de la investigación, ejerciendo su facultad de control de la misma, examine la medida dictada en contra de un imputado, con el fin de determinar si efectivamente concurren los presupuestos que la fundaron o bien estos han desaparecido y que permitan dejarla sin efecto o bien sustituirla por otra medida. Por esta razón, es que la revisión de la medida de coerción se concibe como un medio *sui generis* de defensa que tiene como finalidad provocar el examen de una situación que le es perjudicial a una persona sujeta a proceso, y por considerarse una medida cautelar, debe ser constantemente revisada por los jueces.

Respecto a qué debe entenderse como revisión de las medidas de coerción, puede definirse diciendo, que es el derecho procesal que tiene el imputado para que, en audiencia oral, el órgano jurisdiccional competente examine cualquier medida de coerción personal que le hubiere sido impuesta, derecho que podrá ejercer en cualquier momento del procedimiento bajo la condición de que hubieran variado las circunstancias que le dieron origen.

#### **1.4.8 Características de la revisión de las medidas de coerción**

De lo expuesto se infiere que las características de la medida de coerción son las siguientes:

- Naturaleza jurídica: es un medio de defensa *sui generis*, o estrategia de defensa alterna.
- Legitimación: es un derecho que corresponde al imputado que se encuentra sujeto a cualquier medida de coerción personal y a su defensor técnico.
- Función: tiende a provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, por parte del órgano jurisdiccional competente.
- Oportunidad: puede plantearse en cualquier momento del procedimiento.

Resulta importante advertir que nuestro sistema jurídico procesal cuenta con un amplio catálogo de mecanismos y procedimientos, que deben ser advertidos por los sujetos procesales y cumplidos a cabalidad por los jueces que ejercen jurisdicción, privilegiando sobremanera la aplicación de cualquier medida por encima de la privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente necesario. Ello, como consecuencia de la necesidad de cumplir con los fines del proceso, sin que la prisión preventiva se constituya en una condena anticipada, aplicada discrecionalmente, soslayando derechos que han sido reconocidos por el Estado de Guatemala y que constituyen compromisos adquiridos con la comunidad internacional.



## CAPÍTULO II



### 2. La prórroga de la prisión preventiva

#### 2.1 Aspectos considerativos

Previamente a abordar el tema concreto respecto de la prórroga de la prisión preventiva, es importante realizar un breve esbozo de lo que sucede en la realidad con la medida de coerción y cautelar de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, como se ha señalado, es una de las medidas de coerción y cautelares más gravosa de las que se aplican por parte de los jueces en los procesos penales. Es evidente que, de acuerdo con las noticias de los medios de comunicación social, existe una sobre población en las cárceles del país, en donde existen un aproximado del 52 % del total de privados de libertad que se encuentran padeciendo prisión preventiva.

Dentro de los veintidós centros carcelarios que existen, resulta evidente que dos de los mayormente poblados son el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18, y en el caso de las mujeres, el Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa. Como ejemplo, en estos existe un hacinamiento, por cuanto, en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, se tiene conocimiento que tiene capacidad para albergar a aproximadamente 1,200 personas; sin embargo, en la actualidad, se encuentran aproximadamente 5,300 privados de libertad, de los cuales, 603 son privados de libertad que se encuentran en dicho lugar y que tienen una sentencia condenatoria.

En el caso del Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa, se encuentran en igual condición, porque en dicho lugar tiene capacidad para albergar a 400 privadas de libertad, no obstante, en la actualidad existen, aproximadamente, 1,301 mujeres privadas de libertad y de ese total 245 son mujeres que se encuentran condenadas. Con lo anterior, se deduce que existe un número elevado de privados y privadas de libertad



que se encuentran en prisión preventiva, y que existen más personas en esta condición que las propiamente condenadas.

Aparte de lo anterior, vale decir que, en el Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa, Zona 18, luego de realizar la visita dentro del trabajo de campo llevado a cabo en la presente investigación, se pudo establecer que alberga alrededor de 69 mujeres con 71 niños menores de cuatro años y que las condiciones de hacinamiento son inhumanas, pues los niños prácticamente duermen en el suelo. Esto, si tienen suerte de tener un espacio en el suelo, porque a veces ni espacio tienen para descansar en esa condición.

En otras legislaciones, como se verá más adelante, se tienen determinadas consideraciones a las mujeres madres, especialmente por la situación que enfrentan con relación a sus hijos y se adoptan otras medidas de coerción fuera de la prisión preventiva. Esto, precisamente, para no incurrir en acciones inhumanas respecto de sus niños y hacer más gravosa la situación de la persona que se encuentra sometida a un proceso penal en calidad de sindicada.

En general, es evidente que, en estos dos centros de privación de libertad, que son el reflejo de los demás, existen problemas de hacinamiento, y que desde hace muchos años atrás se encuentran con problemas estructurales, en cuanto a la ausencia de condiciones para la implementación de las leyes que permitan hacer una distinción entre centros de cumplimiento de condena y centros de detención preventiva, siendo totalmente distintos ambos. Aparte de ello, es necesario implementar en el caso de los centros de detención preventiva, la obligatoriedad de las visitas de los jueces a dichos centros, para que no suceda el hecho de que muchas de las personas que se encuentran en detención preventiva, no esté más tiempo del que tiene el delito por el cual se le estará juzgando y que los jueces adopten otras medidas menos gravosas en el caso que así lo amerite derivado a su visita, lo cual al día de hoy no se realiza.

Las visitas carcelarias únicamente las realizan los jueces de ejecución penal, dirigido a los privados de libertad que se encuentran en cumplimiento de su condena.



En el caso de los que se encuentran pendiente de sentencia, es lamentable que la labor judicial se vea empañada por el interés de tener en la cárcel a las personas que aún no se les ha declarado culpables de un hecho que se les imputa, y que existen, como ya se indicó anteriormente, otros medios, otras medidas sustitutivas que pueden aplicarse para hacer comparecer a una persona sometida a un proceso a juicio, o a alguna citación, y no necesariamente tenerlas privadas de su libertad. Ello, de manera independiente a que la inspiración del Código Procesal Penal y el sistema acusatorio es, precisamente, que la prisión preventiva debe ser la excepción, cuando se considere razonable y que se explique por el juez, que existe peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Inclusive en estos casos, también pueda adoptar medidas para evitar el peligro de fuga, por ejemplo, a través del arraigo, y otras medidas, o el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, adoptar medidas respecto al arresto domiciliario restrictivo, en donde no puede salir si no es por permiso del tribunal o juzgado.

Es decir, existen una serie de medidas que se pueden adoptar por parte de los jueces, y que la ley les faculta, para que la prisión preventiva sea extremadamente necesaria, y no como sucede en este caso, que para delitos menores, se encuentran en prisión preventiva las personas.

La sobrepoblación de las cárceles existente en Guatemala es una problemática del país, en donde se ven involucradas autoridades como las judiciales y el Sistema Penitenciario, y, sin desmeritar la función que realizan los fiscales del Ministerio Público, que deben tener un actuar objetivo y de acuerdo con las circunstancias del hecho por el cual está siendo acusada una persona y con base en ello, fijar las medidas de coerción o sustitutivas que fueren necesarias.

## **2.2 Definición de prórroga**

Etimológicamente, “prórroga” no es más que “la acción de prorrogar o prolongar una cosa por un tiempo determinado. Tiempo que se alarga en un encuentro deportivo para hacer un desempate” (Diccionario: 2005:487).



En general, sencillamente la prórroga se refiere a un alargamiento de un plazo previamente señalado. En el tema del plazo en el proceso penal, es el tiempo que se fija por el juez o se encuentra regulado en la ley, para que se cumpla determinado acto o asunto.

En el caso de la prórroga de la prisión preventiva, se establece en la ley el cese del encarcelamiento de esta, pero también regula la prórroga, como lo prevé el artículo 268 del Código Procesal Penal.

### **2.3 Características**

Dentro de las principales características que se observan en la prórroga a la prisión preventiva, se encuentran las siguientes:

- a) Se refiere a una ampliación de un plazo que estipula la ley a favor de un sujeto procesal como lo es el Ministerio Público, que es el encargado de la acción penal.
- b) La prisión preventiva, como lo establece la ley es la excepción, siendo la regla general, la libertad, por ello, se ha estipulado un plazo determinado en el cual deberá cesar la prisión preventiva.
- c) El legislador ha previsto que pueden existir circunstancias que no permitan cumplir con los plazos determinados por la ley, para la presentación de la acusación o cualquier otro acto conclusivo, a favor o en perjuicio del procesado, pero que permite resolver en definitiva su situación jurídica con respecto del plazo que mantiene a una persona en prisión preventiva, por razones de peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.
- d) Les otorga a otros órganos jurisdiccionales la facultad de realizar prórrogas a la prisión preventiva, desnaturalizando la primera parte del artículo 268 del Código Procesal Penal, por virtud del cual hace indefinido dicho plazo al establecer que se autorizará cuantas veces sea necesaria la prórroga en los plazos de la prisión preventiva.
- e) Se establece por parte del legislador que el cese del encarcelamiento debe operar por tratarse de una medida de coerción y no puede considerarse una pena privativa de libertad, como se ha convertido en los últimos años.

## 2.4 Principios

Dentro de los principios fundamentales, se establecen los siguientes:



- a) El principio de presunción de inocencia, en virtud de que el hecho que se considere por parte del legislador una medida de coerción personal, no puede asumirse que se trata de una pena, por cuanto en ese momento, el procesado no ha sido oído y vencido en juicio, amparándole lo que refiere el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Principio de debido proceso, por cuanto los sujetos procesales tienen la obligación de respetar las normas y disposiciones establecidas para dicho efecto, con relación fundamentalmente al cese del encarcelamiento como lo indica el artículo 268 del Código Procesal Penal, que más adelante se analiza.
- c) Principio de legalidad, que tiene vinculación con el principio del debido proceso, en cuanto a que se debe considerar en la interpretación que la norma contenida en el artículo 268 del Código Procesal Penal, tiene correspondencia con el artículo 12 de la Constitución Política de la República, y 14 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia y el plazo para el cese del encarcelamiento.
- d) Principio de defensa, en este caso, se considera que derivado del análisis del artículo 268 del Código Procesal Penal, se desnaturaliza la función del artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal, respecto al último párrafo de la norma que regula el cese del encarcelamiento, siendo contradictorio en cuanto a que por un lado refiere que debe cesar el encarcelamiento, principalmente derivado a que la prisión preventiva en este caso, se considera como una medida de coerción personal, y no una pena privativa de libertad, sino que en los demás párrafos, refiere que los órganos jurisdiccionales que regula dicha norma como lo son las salas de la corte de apelaciones de la República. En todo caso, la Corte Suprema de Justicia, puede autorizar cuantas veces sea necesaria la prórroga de los plazos de la prisión preventiva y que ello, en la actualidad, como se verá más adelante, ha desnaturalizado la medida de coerción y ha provocado serios problemas en el caso del hacinamiento de las cárceles de personas que pudiendo obtener una medida sustitutiva se mantienen

por años en prisión preventiva, violentándose completamente todas las normas y principios que le favorecen en calidad de procesado.



## 2.5 Marco jurídico

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece: Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. 3) Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento, a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz, la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las salas de la corte de apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso, podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedara a su cargo el examen de la prisión”.

Los últimos cuatro párrafos fueron adicionados a través de la reforma contenida en el artículo 9 del Decreto legislativo 51-2002 del Congreso de la República, que entró en vigencia el 24 de marzo del año 2003. De la lectura se puede desprender el siguiente análisis:



- a) Existe contradicción en la redacción de la primera parte del artículo relacionado inclusive, desde la denominación CESACIÓN DEL ENCARCELAMIENTO, y los últimos cuatro párrafos adicionados a través de la reforma contenida en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República.
- b) Se refiere a la cesación del encarcelamiento como una medida de coerción, basados principalmente en que se mantiene esa condición, es decir, en prisión preventiva como medida de coerción personal, porque existe presunción de que existe peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, lo cual lógicamente debe concluir esa presunción cuando se obliga al ente acusador a presentar los actos conclusivos de su supuesta investigación penal.
- c) De tal manera que el primer numeral refiere que cesará el encarcelamiento del procesado, cuando surgen nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. En la realidad, esta situación no se realiza, porque el Ministerio Público a través de sus fiscales y auxiliares fiscales, tienen la orden jerárquica que deben mantener en prisión a las personas, previo a que se pronuncien cuando ellos quieran de los actos conclusivos, muchas veces, agotan y agotan los plazos, solicitan prórrogas, y al final deciden, por no contar con medios suficientes de prueba, y solicitan cualquiera de los actos conclusivos, no incluyendo la acusación.
- d) La prisión preventiva como una medida de coerción ha tenido relevantes consecuencias, cuando se establece que el segundo numeral del artículo objeto de análisis que cesará el encarcelamiento cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad anticipada.
- e) Así también, cesa el encarcelamiento, cuando su duración excede de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Esto quiere decir que no puede EXCEDERSE UN AÑO CON TRES MESES, lo cual en la realidad no es así, por cuanto, se sobrepasa la pena que se espera, a tal grado que muchos órganos jurisdiccionales por no incurrir en alguna falta disciplinaria para ellos, deciden condenar, a toda costa, e imponer la pena de prisión que es la que lleva en prisión para darle su libertad mencionando



que ya cumplió su pena en prisión, lo cual ha sido una práctica desleal y fuera de todo razonamiento legal y lógico.

- f) Así también, el exceso del encarcelamiento ha sido probado en todos los casos especialmente en casos de mayor relevancia social e impacto mediático, en donde ha sido solicitado por el Ministerio Público, que es el ente encargado de la persecución penal, y que resultan sentencias de carácter absolutorio, lo cual pone en desequilibrio la administración de justicia, por cuanto, posteriormente con justa razón se presentan las demandas por daños y perjuicios en contra del Estado de Guatemala, que son montos de dinero sumamente elevados que provocan que la misma sociedad tenga que efectuar dichos pagos, derivado del pago de sus impuestos así también derivado del perjuicio en la ejecución de proyectos de beneficio social que debe realizar el Estado y que por efectuar este tipo de resarcimientos, no se realizan.
- g) En el primer párrafo de dicha norma, objeto del presente análisis, refiere que su duración no debe exceder de un año, pero puede durar tres meses más, y se contraviene totalmente la interpretación que resulta de los últimos cuatro párrafos de la norma citada, en virtud de que permite PRÓRROGAS cuantas veces sea necesario, y generalmente estas se realizan en dos, tres, cuatro, cinco, seis, y hasta diez oportunidades, lo cual permite inferir que las personas que están sometidas a prisión preventiva, permanecen años y años en esa misma situación.
- h) Otro aspecto importante es el hecho de que las autoridades de la administración de justicia penal no tienen la capacidad para crear más órganos jurisdiccionales, existiendo en la actualidad, algunos que tienen programadas audiencias para el año 2021 y hasta el 2023, lo cual riñe con la lógica y el razonamiento de los motivos por los cuales debe cesar el encarcelamiento.
- i) El hecho de que se regule que los órganos jurisdiccionales descritos en la norma objeto de análisis, puedan solicitar o conceder la prórroga aún de oficio, cuantas veces sea necesario, permite inferir que es una concesión ilegal otorgada al Ministerio Público, rebasando los límites del encarcelamiento para que este cese, así también violentándose el principio de libertad como regla general y la prisión preventiva como regla excepcional.



## 2.6 El cumplimiento de los plazos para la investigación del Ministerio Público

### 2.6.1 Análisis del artículo 323 del Código Procesal Penal

De alguna manera el artículo 268 del Código Procesal Penal arriba analizado, tiene relación directa con lo que establece el artículo 323 del mismo cuerpo legal. Y en este caso, también existe contradicción y una redacción legislativa completamente desfasada, lo cual permite inferir que se ha reformado el artículo 268 del Código Procesal Penal casuísticamente y que en la actualidad produce efectos negativos, cuando se plantea el siguiente análisis:

- a) Se regula el cese del encarcelamiento fijando plazos específicos para ello, y esto es congruente con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, cuando indica la duración del procedimiento preparatorio, que refiere que debe concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Esto tiene vinculación jurídica con lo que indica el artículo 82 del mismo cuerpo legal, que indica que el fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días, ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez, presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo, a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
- b) En ese sentido, el plazo de la investigación, como todo juicio, en el proceso penal para ello, se debe observar una certeza jurídica en la realización de los actos procesales “pues eso posibilita a las partes el pleno ejercicio de sus derechos y la seguridad que en el proceso por el que se les juzga, llegará en un periodo legal o judicialmente determinado, a la emisión de un acto decisorio judicial que pondrá fin a la incertidumbre que entraña el transcurso del proceso mismo. Es así como se amplía de conformidad con el artículo 324 bis de la ley *ibid.*, siempre y cuando el sindicado se encuentre gozando de una medida sustitutiva, debido a que por



encontrarse en libertad, no es tan gravoso la dilatación de la investigación como para un procesado que se encuentre en prisión preventiva” (Corte de Constitucionalidad Expediente 1897-2009).

- c) Es razonable lo que menciona el legislador cuando regula lo relativo al control judicial a partir de los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, tiene el Ministerio Público que presentar el acto conclusivo del procedimiento preparatorio, y en este caso, ese control, es básicamente que, si el Ministerio Público no cumple, tiene que concederle un plazo de tres días máximo para que formule la solicitud como corresponda. Sin embargo, pareciera que esta norma no se encuentra vigente, porque pasan los años y el juez contralor de la investigación no ejerce su trabajo en cuanto a esta norma imperativa.

## 2.6.2 Legislación comparada

En el caso de la República de El Ecuador, por ejemplo, en donde un censo realizado en el año 2010, referenció que existen 14,483,499 habitantes, y que las personas privadas de su libertad a ese año, eran 11,000 y actualmente ha llegado a la cantidad de 36,500 la población carcelaria en este país.

En este país se efectuaron reformas a la Constitución en el año 2008, reformas que abarcaron el tema de la prisión preventiva y su prórroga, además, fundamentándose en el hecho que este país, es signatario de múltiples convenios en materia de derechos humanos. En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, se toma en consideración la razonabilidad del tiempo de juzgamiento al que alude la norma convencional que se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos y para ello, los legisladores han partido de tres criterios:

- a) La complejidad del caso
- b) La actuación de las partes y
- c) La actuación del juez.

Así también, en este país se realizó una visita internacional y tomando en consideración el colapso en que se encuentra el sistema penitenciario de ese país, se emitieron las



recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde establecieron respecto al debido proceso, se indica la siguiente regla: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”.

También se implementaron reformas tendientes a:

Que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
2. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.
3. El texto constitucional también expresamente establece como principio la mínima intervención penal. En consideración a las características de una Constitución garantista, como la que se creó en el año 2008, en marzo del 2009 se publica una reforma al Código de Procedimiento Penal que tiene entre otras las siguientes implicaciones:
  - 1.- Se elimina la posibilidad que el juez pueda dictar la prisión preventiva por sí solo, sino que necesariamente esta medida responda, de ser procedente, a un pedido expreso del fiscal. Dicha solicitud de prisión preventiva deberá ser motivada y el fiscal tiene la obligación de demostrar la necesidad de dicha medida cautelar en la



audiencia pública oral y contradictoria que para el efecto deberá realizarse, audiencia en la cual el juez también debe resolver sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que el imputado realice al pedido de prisión preventiva.

- 2.- En esta reforma además se añadió a los tres requisitos que constaban en el artículo 167 para que se dicte una prisión preventiva, los siguientes: a) Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; y, b) Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado al juicio.
- 3.- En esta reforma se legisló también en relación con el procedimiento por el cual el juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad. En este contexto la ley expresamente señala que se buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.
- 4.- De la providencia en la cual se ordene o niegue la prisión preventiva pueden apelar tanto el procesado como el fiscal, pero la concesión del recurso no tendrá efecto suspensivo y la Sala a quien le corresponda conocer la apelación deberá pronunciarse en mérito de lo actuado en un plazo de cinco días. Una de las mayores críticas que ha sufrido el gobierno ecuatoriano, es el aumento de la inseguridad en el país y la percepción que el sistema jurídico se encuentra articulado en función de la protección de los derechos humanos de los presuntos delincuentes y no de los derechos de las víctimas.

De conformidad con el Código Orgánico Penal, en el artículo 534 refiere que la prisión preventiva es para garantizar la comparecencia de la persona ligada al proceso y el cumplimiento de la pena, por lo que el fiscal podrá solicitar al juez, de manera fundamentada, que ordene esta medida.

Refiere los requisitos que son: elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que



es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o en el cumplimiento de la pena y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Como se observa, es de considerar que si se hace una comparación de lo que sucede en el caso de Guatemala, tiene ventaja esta legislación cuando se exige para que el juez motive, fundamente o considere estos requisitos legales que deben ser fundamentados también por el agente fiscal. Eso podría ser de beneficio en el caso de que se establezca en la legislación procesal guatemalteca, para que toda la responsabilidad no recaiga en el juez, que posiblemente sea ese uno de los problemas por los cuales los jueces vacilan para decretar y entrar a analizar las medidas sustitutivas. En este sentido, es mucho más fácil, se evitan menos problemas con la prensa, o los medios de comunicación, y deja en tranquilidad a la sociedad, sin tomar en consideración que con ello, no solo está contribuyendo a hacinar las cárceles, sino también en violentar los derechos fundamentales de los procesados, por cuanto, existen delitos que automáticamente refieren a que debe otorgarse las medidas sustitutivas, por el poco impacto social que produce.

Así también, el tiempo en que se debe considerar que debe ser restrictivo y no concediendo prórrogas al Ministerio Público, de tal manera, que como se analizó, existen personas que tienen cuatro, cinco y seis años de encontrarse en prisión preventiva sin que se resuelva durante todo este tiempo su situación jurídica.

Al respecto de las visitas realizadas por delegados de la Organización de las Naciones Unidas, en países como Guatemala, como sucedió en El Ecuador, Argentina y otros países, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó medidas para reducir la prisión preventiva, el 3 de julio del año 2017, y que denominó Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.

Dentro de los aspectos más importantes de señalar de este informe, se mencionan los siguientes:



- a) Que se trata de una situación en la región de carácter crónico y que desde hace dos décadas se ha venido trabajando y señalando la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva.
- b) Que la prisión preventiva debe ser considerada a partir del derecho a la presunción de inocencia, y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida, además, de aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- c) La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, solo puede fundamentarse en sus fines legítimos a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.
- d) Que se ha podido establecer que el uso y abuso de la prisión preventiva es un problema grave y extendido, que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, y es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia.
- e) En este informe se incorporaron una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados, tanto de naturaleza legislativa, administrativa como judicial, a fin de que el empleo de la prisión preventiva como medida cautelar penal, resulte compatible con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- f) Las recomendaciones responden a las siguientes materias: medidas de carácter general relativas a las políticas del Estado, erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada o alternativas a la prisión preventiva, y celeridad en los procesos y corrección del retardo procesal.
- g) Recomiendan otras medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva, siendo la revisión periódica de la situación de las personas en prisión preventiva, medidas para garantizar la celebración de audiencias, y realización de audiencias en las cárceles.



Otra realidad muy parecida a la de Guatemala, es la que se puede apreciar en el caso de la República de México. Dentro de los datos más recientes con los que se cuentan con relación a este país, se establece que, en el mes de agosto del año 2017, las estadísticas de los privados de libertad evidenciaban la existencia de 208,689 privados de libertad, de los cuales 79,478 se encontraban en prisión preventiva, es decir un 38 % de personas que no contaban aún con una sentencia firme ([www.cdh.org.mx.html](http://www.cdh.org.mx.html)).

En este país, el autor y escritor Guillermo Zepeda Lecuona ([www.juridica.unam.mx.com](http://www.juridica.unam.mx.com)), refiere que aparte de las principales implicaciones nocivas que tiene el uso excesivo de la medida, tiene también la ineficacia en el uso de los recursos del sistema de seguridad ciudadana y de justicia penal. La excepcionalidad de esta medida ha sido contraria a lo que establece la Constitución Política de este país y también lo que establecen los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Se ven afectadas las autoridades que se ponen a trabajar tanto del sistema de justicia como del sistema penitenciario, la sociedad, porque observa que se utilizan mal los recursos que ellos aportan a través de sus impuestos, de tal manera que existen 210,000 personas privadas de su libertad, 90,000 no tienen sentencia, y cada vez hay más personas que ingresan a las cárceles de este país.

De igual manera, en este país, se realizaron reformas constitucionales Resaltan las reformas del 28 de junio 2008, respecto a la prisión preventiva, mediante las cuales se permite que se limite la aplicación de la prisión preventiva para casos de excepción bajo la figura de la prisión preventiva oficiosa. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 constitucional párrafo primero: “Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”. Se regula en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la aplicación de otras medidas cautelares menos lesivas. En el párrafo segundo del mismo artículo señalado, se establece, además que “las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”.

De conformidad con lo anotado anteriormente, y tomando en consideración que en países centroamericanos, tienen similares situaciones como las que está viviendo Guatemala, y



que resulta de igual manera lo sucedido en Ecuador y en México, como se ha anotado anteriormente, se deben considerar aspectos relacionados con las recomendaciones que se han hecho a los Estados y que si bien estas visitas no se hacen a todos los países, dichas recomendaciones, por la legitimidad que tienen entidades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben acatarse y respetarse, principalmente porque las realidades de los países son similares. Además, dichas recomendaciones permiten aterrizar en las reformas legales que correspondan en cada uno de los países en donde se viven experiencias similares del abuso y exceso en la aplicación de la prisión preventiva, la prórroga del plazo de prisión preventiva, el hacinamiento de las cárceles por prisión preventiva, etc.

Con base en ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en cuanto a que la presunción de inocencia puede considerarse violada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal durante un periodo prolongado sin la debida justificación. Esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale en la práctica, a anticipar una sentencia.

Se incurre, entonces, en violación al artículo 14, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este se refiere al plazo razonable en el caso de la prisión preventiva. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido determinadas finalidades de la prisión preventiva, como las siguientes:

- a) Del artículo 8.2 de la Convención, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.
- b) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos al analizar varias sentencias, se ha pronunciado al respecto de la prisión preventiva y su prórroga y refiere que el plazo razonable es aquel que debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse ya que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.



- c) Este fundamento se encuentra establecido de la interpretación que se realiza de los artículos 7, 8 y 25 respecto al derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- d) A pesar de que textualmente no se indica un lapso establecido respecto al plazo de la prisión preventiva ni mucho menos de la prórroga de la prisión preventiva, hace una valoración racional para pronunciarse sin que se llegue a afectar el debido proceso.

Es importante recalcar la necesidad de revisión del texto procesal contenido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, toda vez que la redacción del mismo lleva implícita la facultad discrecional de los jueces de prorrogar la prisión las veces que sea necesario, en perjuicio de garantías constitucionales y de los derechos humanos que deben ser garantizados por sobre cualquier otra forma de aplicación de la ley. Esto, con el objeto de garantizar la libertad de un sindicado y alcanzar el fin máximo del derecho como lo es el valor de la justicia sin perjuicio de la consagración de los derechos humanos en un ordenamiento jurídico como el nuestro.



## CAPÍTULO III

### **3. La función de las salas de la Corte de Apelaciones para conocer de las prórrogas de la prisión preventiva**

#### **3.1 Las salas de la Corte de Apelaciones y sus atribuciones legales**

Estas se integran por tres magistrados electos cada cuatro años, y conforman el personal que labora para el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 51, que este Organismo actúa en ejercicio de la soberanía que es delegada por el pueblo, también que imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Aparte que ejerce jurisdicción la cual es única, y para este ejercicio se distribuye en varios órganos jurisdiccionales que según el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial son los siguientes:

1. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
2. Corte de Apelaciones
3. Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de menores y los tribunales de menores, que ha variado sustancialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia
4. Tribunal de lo Contencioso Administrativo
5. Tribunal de segunda instancia de cuentas
6. Juzgados de Primera Instancia
7. Juzgados de Paz o Menores
8. Los demás que se establezcan por mandato legal.

Las funciones esenciales del Organismo Judicial también se encuentran reguladas, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, establece que son las siguientes:



1. En primer lugar, es importante señalar que el Organismo Judicial no está subordinado a ningún otro Organismo o autoridad, únicamente a la Constitución Política de la República.
2. Tiene funciones jurisdiccionales y también administrativas.
3. Las funciones jurisdiccionales le corresponden a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales según reglas de competencia.
4. Las funciones administrativas le corresponden a la presidencia del Organismo Judicial y las direcciones y dependencias administrativas que se encuentran subordinadas al Organismo Judicial.
5. Las Salas de la Corte de Apelaciones, conforme los artículos 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial, se integra por disposición de la Corte Suprema de Justicia, y se compone de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.
6. Las atribuciones específicas de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, corresponden a las siguientes: a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República; b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley; c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano; g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados para que se ausenten de su trabajo, por no más de ocho días, pero si fueren necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del presidente del Organismo Judicial; h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada; i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado; j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala; k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.



### 3.2 Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Se encuentra muy bien estructurada en cuanto a su contenido; en la primera parte se establece lo relativo a la persona, los fines y deberes del Estado, respecto de los derechos humanos, específicamente los derechos individuales y los derechos sociales.

Existe un título que seguidamente se encarga de regular aspectos fundamentales del Estado y su forma de gobierno. El artículo 141 establece que el Estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. El poder público y su ejercicio provienen del pueblo y el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República de Guatemala, como lo establecen los artículos 152 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En este apartado también se aborda la forma de organización del Organismo Legislativo, y seguidamente, a partir del artículo 203, se establece lo relativo al Organismo Judicial.

El artículo 203 establece la independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar; respecto a los magistrados, refiere que conjuntamente con los jueces, son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. Se agrega en esta norma como algo fundamental el hecho de que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Dentro de los requisitos para ser magistrado, conforme el artículo 207 se encuentra:

- a) Que deben ser guatemaltecos de origen
- b) De reconocida honorabilidad
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos
- d) Ser abogados colegiados



- e) Además, el artículo 217 refiere que deberá ser mayor de 35 años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

En cuanto al número de magistrados, refiere esa misma normativa constitucional que se fijará el número de magistrados, así como su organización y funcionamiento a través de una ley específica, y que su función es incompatible con cargos directivos, en sindicatos y partidos políticos y la calidad de ministros de cualquier religión.

Durarán en sus funciones un período de cinco años, pudiendo ser reelectos nuevamente.

### **3.3 Análisis del Código Procesal Penal**

Esta normativa operativiza el derecho penal, y fundamentalmente se operativiza con la actividad que realizan los jueces de diversas jerarquías, que ejercen jurisdicción como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de las atribuciones respecto a la competencia que le otorga esta normativa a los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones, el artículo 43 del Código Procesal Penal, claramente la indica y la desarrolla el artículo 49 del mismo cuerpo legal, haciendo referencia a que las salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias de procedimiento abreviado que regula el Código Procesal Penal. Así, también, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

### **3.4 Análisis de la Ley del Organismo Judicial**

Esta ley es específica para las funciones que realiza este alto Organismo. Tiene como propósito armonizar las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia, eficiencia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones. Dentro de los aspectos más importantes señalados en esta ley en relación a las funciones de la Corte Suprema de Justicia y las salas de la Corte de Apelaciones, se encuentran las siguientes:



- 1) El artículo 54 refiere sobre las disposiciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, porque se constituye en el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- 2) Le corresponde tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- 3) Asignar a cada sala de la Corte de Apelaciones los tribunales de primera instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- 4) Distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- 5) Con relación al artículo 58 de la misma ley, se establece que siendo única la jurisdicción, para su ejercicio se distribuye en los órganos siguientes: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras; b) Corte de Apelaciones; c) Sala de la Niñez y Adolescencia; d) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; f) Juzgados de primera instancia; g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas; h) Juzgados de paz o menores; i) Los demás que establezca la ley.
- 6) También se establece que la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.
- 7) El artículo 86 respecto de la Corte de Apelaciones, indica que las mismas se integran con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas. Se componen de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.
- 8) Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.



- 9) Respecto de las atribuciones, el artículo 88 de la misma ley refiere: a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República; b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley; c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano (las literales d), e) y f) fueron derogadas según Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República); g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial; h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada; i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado; j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala; k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

### **3.5 Análisis de la Ley de la Carrera Judicial**

Esta legislación es aplicable para las funciones y atribuciones que tienen los jueces de distintas jerarquías, como lo son los magistrados de salas de apelaciones.

Se encuentra contenida en el Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República y dentro de los aspectos más importantes de señalar de esta legislación, se encuentran los siguientes:

- a) Según el artículo 1 de la ley, refiere que tiene por objeto establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la carrera judicial. Esta establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del



sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional. La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.

- b) Los principios que rigen el actuar de los jueces de distintas jerarquías, son la independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial, la perspectiva de género y la multiculturalidad. En todos los procesos relativos a la carrera judicial, deberá garantizarse la equidad de género y étnica. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.
- c) Como algo importante en cuanto a la conformación del órgano máximo rector de esta ley se encuentra el Consejo de la Carrera Judicial, que según el artículo 5 refiere que este se integra de la siguiente manera: a) Un representante titular y un suplente, electos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no integren la misma; b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría; c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia; d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz; e) Un titular y un suplente con licenciatura o postgrado en administración pública; f) Un titular y un suplente con licenciatura o postgrado en recursos humanos; y, g) Un titular y un suplente con licenciatura en psicología. El representante titular y suplente, electos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberán contar con los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para elegir a los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) será desarrollado en el reglamento, con base en criterios de publicidad y transparencia. Conformado el Consejo por los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), convocará dentro de los quince (15) días siguientes, al



concurso público por oposición correspondiente para elegir a los representantes titulares y suplentes restantes. El Consejo deberá quedar integrado dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de convocatoria. Los integrantes previstos en las literales e), f) y g), deberán contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional, en funciones relacionadas a las del perfil requerido para el desarrollo de las funciones del Consejo de la Carrera Judicial. Serán seleccionados por los integrantes del Consejo descritos en las literales a), b), c) y d), mediante un proceso de convocatoria pública, que establezca los requisitos y perfil del cargo respectivo, con base en criterios de publicidad y transparencia. Los aspirantes a integrar el Consejo de la Carrera Judicial deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, carencia de sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que hayan laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente, así como los demás requisitos que deben cumplir todos los empleados y funcionarios del Organismo Judicial. Los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) durarán en sus funciones dos años y medio; y los previstos en las literales e), f) y g) durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. El presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentará y dará posesión del cargo a cada uno de los consejeros, dentro de los cinco días siguientes a haber sido electos o nombrados. Para la presidencia del Consejo de la Carrera Judicial será definido un titular y un suplente, por sorteo público, entre los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir que el Consejo quede debidamente conformado en su totalidad. Dicha presidencia será ejercida por el tiempo que los integrantes electos por sorteo duren en sus funciones. En caso de falta temporal o permanente del presidente titular, el presidente suplente lo sustituirá en sus funciones; en caso de falta temporal o permanente de ambos, titular y



suplente, se realizará nuevamente el sorteo público para definir a quienes los sustituirán. En este último caso, el plazo será únicamente por el tiempo restante de la presidencia original. La función como miembro del Consejo de la Carrera Judicial se ejerce de manera exclusiva y permanente por el tiempo que dure su nombramiento y para el caso de los jueces y magistrados, este tiempo se computa como parte de la carrera judicial. Las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta del total de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. Los integrantes electos que tengan la calidad de suplentes, únicamente podrán asistir a las sesiones en ausencia de los titulares. El Consejo de la Carrera Judicial deberá asesorarse de los órganos y unidades técnicas del Organismo Judicial para asegurar la incorporación del enfoque étnico y de género en todos los procesos relativos a la carrera judicial. Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial. En materia disciplinaria, se estará a lo prescrito en esta Ley.

Respecto a los derechos de los jueces y magistrados, el artículo 27 de la ley refiere:

- a) Que se tomen las medidas necesarias para garantizar su independencia;
- b) Ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones;
- c) No ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República y las leyes;
- d) Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, al equivalente del 70 % del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50 % para los jueces de primera instancia y el 30 % para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;
- e) Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;



- f) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
- g) Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
- h) Optar en condiciones de igualdad, a becas de estudios superiores, cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, previo obtener las autorizaciones necesarias para desarrollar estos estudios, conforme a la reglamentación que desarrolle el Consejo de la Carrera Judicial;
- i) Que se determine, mantenga y promueva la especialidad en la función;
- j) Ser clasificado profesionalmente de acuerdo a sus méritos, rendimiento y trayectoria;
- k) Jubilación digna; y,
- l) Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Los deberes se establecen en el artículo 28 y son los siguientes:

- a) Asegurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;
- b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
- d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;



- f) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general;
- g) Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
- i) Actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad;
- j) Someterse a las evaluaciones del desempeño profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
- k) Guardar en todo momento la conducta debida; y,
- l) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.

### **3.6 La atribución de conceder prórrogas a la prisión preventiva y su carácter ilegal**

Tal y como se ha venido analizando, es evidente que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones tienen funciones específicamente delimitadas en las leyes, y en materia de prisión preventiva, el Decreto 51-2002 del Congreso de la República. Este entró en vigencia el 24 de marzo del año 2003 y concedió la facultad de conocer de las solicitudes y podrán autorizar cuantas veces sea necesario las prórrogas de los plazos de prisión preventiva que establece la ley, de conformidad con lo que estipula el artículo 268 del Código Procesal Penal.

El Decreto mencionado contiene además de las reformas relacionadas, las funciones de las salas de Corte de Apelaciones, otras reformas del Código Procesal Penal.

Es menester que de acuerdo con la amplia gama de disposiciones con que cuenta nuestro país, se realice una revisión exhaustiva de la misma, con la finalidad de llevar a cabo una readecuación de la prisión preventiva, delimitando su aplicación en el tiempo,

concediéndoles de manera objetiva a los privados de libertad, el derecho de una medida sustitutiva, evitando que la privación de libertad se convierta en una regla dentro de un proceso penal que se erige sobre la base de un principio fundamental como lo es la legalidad.

Dejar a criterio de los jueces prorrogar la prisión cuantas veces sea necesario, lleva implícita la violación de garantías constitucionales, compromisos de orden internacional que se convierten en un serio problema de derechos humanos.



## CAPÍTULO IV



### **4. Análisis de la problemática de la prisión preventiva y su prórroga desde el ámbito internacional**

#### **4.1 El bloque de constitucionalidad**

Este debe entenderse como aquellas normas y principios que han sido integrados por otras vías a la Constitución, aunque no formen parte del texto formal constitucional y que constituyen a su vez medidas de control de la constitucionalidad de las leyes. En consecuencia, se consideran como normas constitucionales, no solamente las que consta en el propio texto constitucional, sino aquellas que se encuentran fuera de ella, pero que cumplen una función de complemento y/o desarrollo del catálogo de derechos fundamentales que se encuentran contenidos expresamente en aquella.

Bajo esos presupuestos es factible afirmar, entonces, que el bloque de constitucionalidad tiene su origen por remisión expresa y directa de la propia Constitución Política de la República, que es la que en definitiva determina el alcance, la eficacia y el contenido de aquellas, tal como se encuentra regulado en los artículos 44 y 46 del texto constitucional, que le dan carácter de constitucional al conjunto de normas internacionales que se refieren a derechos inherentes a la persona humana, los cuales incluyen todas aquellas facultades y libertades intrínsecamente vinculadas a la dignidad humana, atendiendo al proceso evolutivo de aquellas.

Para comprender el significado del concepto bloque de constitucionalidad, Waldemar Eduardo Ardón Sandoval señala lo siguiente: "... el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas, principios y valores fundamentales equiparados y asimilados en la propia Constitución, que los órganos encargados del control constitucional emplean en los juicios valorativos que aplican a casos concretos, siempre y cuando ello sea admisible en la propia constitución y se haya establecido el procedimiento para integrarlas..." (Ardón Sandoval, 2011).



Para comprender, entonces, el significado del término bloque de constitucionalidad, deben considerarse los siguientes aspectos:

- El bloque de constitucionalidad hace alusión al texto formal de la Constitución y otras disposiciones normativas no necesariamente incluidas dentro del texto constitucional.
- Es necesario que la Constitución –formal–, establezca o permita la incorporación de otros cuerpos normativos para que formen parte del cuerpo constitucional – Constitución material–.
- El máximo intérprete de la Constitución debe pronunciarse, en determinado fallo, sobre la existencia del bloque constitucional en el ordenamiento jurídico. Para nuestro caso, la Corte de Constitucionalidad.
- La existencia del bloque de constitucionalidad incluye aceptar una legislación normativa, diferente del texto constitucional, pero con la misma fuerza vinculante, es decir, con mayor jerarquización que la normativa ordinaria.

Como corolario a lo ya indicado, es importante hacer mención del connotado Óscar Hilario Comparini Alquijay, quien respecto de la teoría del bloque de constitucionalidad, señala que: "... Como parte del movimiento neoconstitucionalista, los defensores de la tendencia del bloque de constitucionalidad que consideran que el mismo es posible sin que exista un mandato constitucional expreso al respecto, restan sistemáticamente importancia al texto constitucional, expreso positivo y vigente, para supeditarlos a principios y valores que consideran superiores y que igualmente consideran indispensables al momento de realizar las labores de interpretación y aplicación de la norma constitucional, lo que les permite dar a la misma el contenido que subjetivamente deseen, introduciendo incluso modificaciones al texto original vía sentencias reiterativas fundadas en principios que no son los que el texto constitucional protege, o modificando el nivel de protección y la categoría jerárquica de dichos valores..." (Comparini Alquijay, 2013).

Este particular punto de vista discrepa con lo ya antes expuesto, sin embargo, es menester considerarlo toda vez que constituye una de las manifestaciones de oposición



a la integración de normativas y principios que hoy por hoy forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, vale la pena citar la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, respecto al bloque de constitucionalidad, al referirse al contenido del artículo 44 constitucional, señalando en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2006 dictada dentro del Expediente 1356-2006, que: "... Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es ínsita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo...".

A manera de conclusión, se señala entonces que, por vía del bloque de constitucionalidad, se realiza el análisis confrontativo que requieren las acciones de inconstitucionalidad, verificando si, en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad no solo en cuanto a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que conlleven compromisos estatales.



De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 7250-2019 dictó sentencia de fecha 7 de mayo de 2020, en la cual expresó lo siguiente: “El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquel son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. El artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquel”.

De lo señalado se advierte entonces que el bloque de constitucionalidad -normas y principios internacionales de derechos humanos y humanitario- forman parte integral de la Constitución Política de la República de Guatemala; al tenor de ello, es de obligada observancia.

#### **4.2 El control de convencionalidad**

Este control surge como consecuencia de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la primera referencia que se hace a este concepto surge del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, al conocerse y resolverse el caso de Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sin embargo, la mayoría de los doctrinarios aluden especialmente al caso Almonacid Arellano vs. Chile dentro del cual la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dictó sentencia el 26 de septiembre del año 2006, invalidando el decreto ley que perdonaba a los culpables de crímenes de lesa humanidad ocurridos en ese país durante un determinado período, anulando actos de órganos del Estado tendientes a imposibilitar la realización de la justicia al impedir su juzgamiento. Este caso fue el que, en definitiva, se utilizó para sustentar la doctrina del control de convencionalidad.



Precisamente, este concepto surge derivado del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

Lo anterior tiene extrema importancia toda vez que obliga a los jueces a ejercer un control convencional entre las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico interno y que son aplicadas a casos concretos y las normas que están contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, debe existir congruencia y correspondencia entre ellas.

En tal sentido, los aspectos relevantes a tomar en cuenta para el tema del control de convencionalidad son:

- Cotejar las normas internas para ver si resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos
- Que, al decidir un caso concreto sobre la base de la aplicación de una norma de derecho interno, si esta es compatible con la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante señalar que el control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo de carácter internacional, es un control que debe realizar *ex officio* todo juez dentro de sus respectivas competencias y conforme las regulaciones procesales que sean aplicables. Por ello es que al llevarse a cabo el control de convencionalidad en las resoluciones judiciales en las que puedan verse afectados derechos e intereses de determinadas personas, es la realización de dicho control lo que evidencia una correcta observancia de lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El control de convencionalidad implica que el poder judicial nacional debe necesariamente realizar una interpretación convencional, la cual consiste en determinar si la normativa interna aplicable al caso concreto, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

#### **4.3 Organización de Naciones Unidas**

Este alto Organismo que se encuentra representado por los diferentes países del mundo, ha realizado estudios y ha manifestado su preocupación por la realidad de la mayoría de países miembros respecto al abordaje jurídico de la prisión preventiva y el excesivo uso de la misma en perjuicio de la persona y de principios fundamentales como la presunción de inocencia.

El hecho de que se mantengan normas que amplíen el catálogo de los delitos que merecen o que lo hace acreedor quien supuestamente lo ha cometido en la aplicación de esta medida de coerción, es preocupante para este alto Organismo internacional, y contrario a los derechos humanos de las personas, como la libertad, seguridad personal, a un juicio justo, debido proceso y demás garantías judiciales.

En vista de lo anterior, también se han creado las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, las cuales fueron dictadas a partir del año 1990, y son denominadas Reglas de Tokio. Estas reglas tienen como objetivos fundamentales la promoción para la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión.

Además, tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Establece que los Estados parte deberán introducir medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras



opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Respecto a lo anterior, existen obligaciones para los Estados parte, y en el caso de Guatemala, por serlo, tiene obligaciones que cumplir respecto a esta institución de la prisión preventiva. Los principios que rigen los diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que se deben respetar y adoptar reformas o modificaciones legales, son los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos
3. Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los principios que se observan en estos instrumentos internacionales y que tienen fundamento, en el caso de la prisión preventiva, son los siguientes:

1. Derecho a la libertad
2. Al libre movimiento
3. A la presunción de inocencia
4. A la vida, libertad y seguridad de la persona
5. Al principio de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
6. El derecho a un proceso regular, al debido proceso, a la defensa en cuanto a que, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Los instrumentos básicos son los siguientes:



1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
2. Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)
3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela).

#### **4.4 Sistema interamericano de derechos humanos**

Para comprender qué es el sistema interamericano de derechos humanos, es importante mencionar que este surge como consecuencia de la decisión de los Estados Americanos, los cuales en pleno uso de su soberanía y actuando dentro de marco de la Organización de Estados Americanos a la cual pertenecen, oportunamente adoptaron un conjunto de instrumentos internacionales, considerados como la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos; este es conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La finalidad de este sistema es reconocer y definir los derechos consagrados en estos instrumentos y establecer obligaciones que tienen los Estados con el objeto de promover y proteger los derechos humanos. Es, pues, a través de este sistema, que fueron creados dos órganos fundamentales destinados a velar por su observancia, siendo ellos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumple la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, puede llevar a cabo visitas *in loco in visita in situ*, cuando un país realice alguna invitación, como mecanismo de protección de derechos humanos, y como consecuencia preparar los informes correspondientes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Realiza, además, funciones con una dimensión cuasi-judicial, toda vez que recibe denuncias de particulares u organizaciones sociales, que se relacionan con las posibles vulneraciones o violaciones a derechos humanos. La Comisión es el órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos.



En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en San José de Costa Rica, es una institución de carácter judicial y autónoma que tiene como finalidad aplicar e interpretar la Convención Americana, ejerce una función contenciosa ya que resuelve casos de ese carácter y establece mecanismos para verificación del cumplimiento de las sentencias dictadas; ejerce una función de carácter consultivo al mismo tiempo que está facultada para dictar medidas provisionales de protección de derechos humanos. Es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos, junto a la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A través de la Convención Americana de los Derechos Humanos conocida además como Pacto de San José, adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, que surgen estos dos entes con lo cual se origina el sistema interamericano de derechos humanos. Esta Convención no es más que un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte.

Este sistema se inició formalmente mediante la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948 y es importante mencionar que el mismo cuenta con otros instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

#### **4.5 La prisión preventiva, sus prórrogas y el cese del encarcelamiento desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos**

Como consecuencia que el Estado de Guatemala es Estado parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de obligatoria observancia y de debida aplicación en su quehacer judicial, las disposiciones, sentencias y demás resoluciones que emanan de aquellas



instancias supranacionales, con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

De esa cuenta, Guatemala ha implementado a través de criterios judiciales, tanto de carácter ordinarios como constitucionales, aquellas resoluciones que le recomiendan y en algunos casos le obligan, por sentencias dictadas por violación de derechos humanos, a readecuar su ordenamiento jurídico en función de consolidar un Estado democrático en el que se privilegie el respeto irrestricto a derechos humanos.

Muestra de ese interés particular de implementar y fortalecer su Estado de derecho, se citan como precedentes, respecto a la prisión preventiva y sus prórrogas, la acción constitucional promovida por la Asociación Civil Pro Derechos Humanos en Defensa de la Dignidad Humana de los Privados y Privadas de Libertad “Reinserción Social”, contra el ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el director general del Sistema Penitenciario, en la cual se reclamó la falta de dotación de insumos (medicamentos, material hospitalario y equipo médico) en los diferentes centros preventivos y de cumplimiento de condenas y la negativa de traslado a los diferentes centros hospitalarios de las personas privadas de libertad, todo lo anterior bajo responsabilidad del director del sistema penitenciario, la falta de prestación del servicio de salud a los privados y privadas de libertad por parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; y la falta de asignación de fondos por parte del ministro de Gobernación para el funcionamiento de las clínicas que existen en los diferentes centros preventivos y de cumplimiento de condena, con lo cual se consideraron violentados los derechos a la vida, salud, libertad, justicia, paz e igualdad de los privados y privadas de libertad.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad, al resolver la acción planteada, invocando los compromisos internacionales adoptados por el Estado en materia de derechos humanos, resalta la necesidad del respeto irrestricto de los derechos denunciados como violentados, la obligación del Estado de Guatemala de alcanzar el fin máximo contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, el derecho a ser tratados como seres humanos, y la impronta necesidad de observancia y vigencia de las garantías contenidas en la



Constitución Política de la República, siendo el Estado garante de la existencia de condiciones de vida dignas que dejen a salvo sus derechos, invocándose para tal efecto el contenido de la sentencia dictada en el caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, del 18 de septiembre de 2003, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideró además el tribunal constitucional, que el Tribunal Interamericano ha señalado que conforme al deber de garantía, el derecho a la integridad personal está íntimamente vinculado con la atención a la salud y que la falta de esta puede llevar a una violación del art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual el Estado debe adoptar una serie de medidas para dar efectividad a ese derecho, las mismas que están vinculadas con la posibilidad de un ejercicio real a través del acceso a la justicia en condiciones de igualdad, sin la cual pueden verse afectada no solo la víctima directa sino también su entorno familiar, haciendo referencia además al caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, en el cual el tribunal interamericano incorporó en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad (Expediente 3121-2018. Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 6 de febrero de 2020).

Es importante para el presente estudio considerar el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad, dentro de la Opinión Consultiva contenida dentro del Expediente 5110-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, en la cual se recalcó la circunstancia que en el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en el papel preponderante que, en general, juegan los jueces de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la auténtica vigencia de estos dentro de sus territorios: “Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida” (Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, 1997) (Cfr. Sentencia de 12 de septiembre de 2019,



dictada dentro de los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016).

Cabe resaltar que el principio *favor libertatis* ha sido reconocido en diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo son: Pollo Rivera y Otros vs. Perú, Andrade Salmón vs. Bolivia, Cantos vs. Argentina, Vélez Loor vs. Panamá, entre otros y ha sido considerablemente desarrollado por la Corte de Constitucionalidad en observancia a esos compromisos internacionales que promueven y protegen los derechos humanos. Es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiende a garantizar el derecho a acceder a la posibilidad de una libertad condicionada, a garantías que aseguren la comparecencia de una persona dentro de un proceso y a alternativas distintas a la prisión preventiva, la cual debe ser aplicada como una excepción y no como regla y, como consecuencia, los Estados no pueden vedar o limitar de forma arbitraria toda posibilidad de medidas alternas, las cuales deben favorecer frente a la privación de libertad.

Tal como se ha expuesto en el presente trabajo de investigación, el Estado de Guatemala no es ajeno a los compromisos adquiridos con la comunidad internacional, que tienen como único fin la promoción y protección de los derechos humanos. No obstante la exposición realizada, es menester además hacer referencia a dos importantes instituciones que fortalecen nuestro sistema de justicia, sobre la base de la readecuación e incorporación de fallos emitidos por órganos supranacionales, que forman parte de nuestro orden jurídico: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, los cuales analizaremos a continuación.

#### **4.6 Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Derivado de los diversos instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, esta Comisión ha empleado un principio fundamental para emitir su criterio estándar como es el de presunción de inocencia; además, del principio de trato humano, que según el cual, toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad inherente y sus derechos fundamentales. Además, el principio de la posición de garante del Estado, en el cual el Estado al privar de libertad a una persona asume una posición



de garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, y el principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

Dentro de las medidas para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva, que como se indicó, es una problemática que afecta a las naciones del mundo, en especial en Latinoamérica, por lo cual se ha recomendado lo siguiente:

- a) Adoptar las medidas necesarias para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, a fin de garantizar que su aplicación se ajuste a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- b) Determinar en el legislativo los delitos que no cabe posibilidad de aplicar medida de prisión preventiva.
- c) La prohibición de la prórroga a la prisión preventiva, en todo caso, si el Ministerio Público no cumple, se debería decretar el sobreseimiento, archivo provisional, o bien otras medidas que se regulan en los códigos procesales penales.
- d) Garantizar la independencia judicial, en virtud de que ese es uno de los problemas que existen a nivel de los países latinoamericanos, en cuanto a no otorgamiento de medidas sustitutivas.
- e) Fortalecimiento de los servicios de defensa, para que se encuentren vigilantes de los usos que pudieran ser objeto los privados de libertad en prisión preventiva.
- f) La supervisión de las medidas a reducir la prisión preventiva por parte del Ejecutivo, Legislativo Y Judicial.

Existen otros sustitutivos penales que pueden ser utilizados, y que son:

- a) Promesa de sometimiento al procedimiento y de no obstaculización de la investigación.
- b) Presentación periódica ante autoridad judicial u otra autoridad designada.
- c) Sometimiento al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada.
- d) Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial determinado.
- e) Retención de documentos de viaje.



- f) Abandono inmediato del domicilio en caso de violencia doméstica.
- g) Fianza.
- h) Arresto domiciliario.
- i) Mecanismos de monitoreo electrónico en materia penal.
- j) Justicia alternativa.

En virtud de lo manifestado anteriormente, resulta evidente que en cuanto a la prórroga esta no debe estar permitida, toda vez que si a través de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, se procura causar el menor daño posible a la persona, en respeto a su dignidad humana, el hecho de que la ley o el legislador hayan establecido las prórrogas, el tiempo que sea necesario como lo dice la legislación procesal penal guatemalteca, a nuestra consideración, esta constituye una clara violación a las disposiciones de estos instrumentos.

#### **4.7 Análisis de la resolución 01-2020 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 10 de abril de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la resolución 1/2020, derivado de la emergencia sanitaria global producto de la pandemia del virus que causa el COVID-19, emergencia sanitaria que provocó que los Estados adoptaran las medidas necesarias para la atención y contención del virus COVID-19, con estricto respeto a los derechos humanos. A través de la resolución 1/2020 relativa a “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, la Comisión formuló una serie de recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, con la finalidad de llevar a cabo una coordinación de acciones en el marco de la crisis de la pandemia del SARS-Cov-2 (COVID-19), entre las que podemos mencionar las relativas a garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y el acceso a agua potable y demás derechos inherentes al ser humano.



De esta emergencia sanitaria, es importante mencionar que la pandemia provocada por el virus de COVID-19, llegó a afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, ya que esta implicó riesgos para la integridad, vida y la salud, sobre todo en personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Derivado de las marcadas diferencias económicas, sociales y políticas en las Américas, estas vinieron a complicar seriamente a los Estados para enfrentar la pandemia, siendo este un grave problema para todos los Estados de la región, que desembocó en un impacto socioeconómico generalizado de manera desigual para tratamiento de la pandemia.

Estas desigualdades se han visto reflejadas en la imposibilidad de poder adoptar las medidas básicas de prevención contra la enfermedad de aquellos sectores marginados, en situación de pobreza y pobreza extrema, que los posiciona en situación de especial vulnerabilidad.

Sin embargo, resulta importante además considerar las acciones de la población frente a las demandas sociales, que poco o nada les interesa el tema de la prevención de contagios por COVID-19, resultado de la falta de políticas públicas de apoyo a la población en general, lo que desemboca en inconformidad social, vandalismo y personas que terminan siendo detenidas, puestas a disposición de juez competente y sujetas a procesos penales y precisamente por la falta de conciencia y de irrespeto en algunos casos a la salud propia y la de los demás, produce un efecto negativo respecto a privación de libertad incontrolada que desenfrena el hacinamiento de las cárceles.

Derivado de esa situación social, es que se ha modificado la interpretación y aplicación de la legislación para no incurrir en delitos de lesa humanidad, pues la Comisión mediante la resolución 01/2020, recomendó adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de libertad, como lo es la reevaluación de los casos de prisión preventiva para determinar los casos en los que sea viable el otorgamiento de medidas sustitutivas.

Dicha resolución es importante para el análisis llevado a cabo en el presente trabajo de investigación, toda vez que desde la perspectiva de la privación de libertad de sindicados o acusados dentro de un proceso y sus correspondientes prórrogas, se formularon una



serie de recomendaciones, resaltando, entre otras, la necesidad de adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros de COVID-19, garantizando en particular la atención médica.

Consecuente con el contenido de esta resolución emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la misma, la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad de iniciativa de ley que le corresponde, el día 20 de julio de 2020, presentó a la Dirección Legislativa del Congreso de la República una iniciativa de ley identificada como Iniciativa de Ley 5813 con la finalidad de readecuar la debida aplicación de la prisión preventiva y sus prórrogas y evitar con el hacinamiento de las cárceles propugnado por la sustitución de aquella por cualquier otra medida menos gravosa, privilegiándose la libertad, la salud y condiciones mínimas de protección para las personas privadas de libertad y dentro de los estándares mínimos de respeto a los derechos humanos.

De esa cuenta, se advirtió en dicha iniciativa de ley una marcada existencia de una sobrepoblación carcelaria que oscila entre un 366 % y un 436 %, en el caso de cumplimiento de condena (estudio realizado por la Coalición por la Seguridad Ciudadana y el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales). Esto implica que, por cada espacio físico habilitado para un privado de libertad, el mismo es ocupado por tres o cuatro personas, como media. Señaló además el promotor de dicha iniciativa que, de la población privada de libertad que se encuentra actualmente en los diversos centros de detención corresponden a quienes se encuentran sujetos a prisión preventiva, que en atención a la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ-, ascienden a un total de 10,957; por otro lado, existen 11,287 personas privadas de libertad que cumplen una pena. Esto denota que los que se encuentran en prisión preventiva corresponden a un 49.25 % del total de quienes se encuentran reclusos, porcentaje que resulta alarmante y que conlleva al hacinamiento en los centros carcelarios.



Sin embargo, esa problemática se agudizó derivado de la pandemia por el COVID-19, ya que ahora no únicamente existe el hacinamiento descrito, sino a la vez existe un riesgo latente que dicha enfermedad pueda afectar de forma notable a todas las personas privadas de libertad, dadas las condiciones insalubres en que se encuentran, ya que las personas privadas de libertad se encuentran dentro de los sujetos vulnerables a contraer esta enfermedad, sin que se cuente con la infraestructura necesaria para brindarles la asistencia médica oportuna y con un alto riesgo de infección para toda la población reclusa y los empleados y funcionarios que tienen relación directa con ellos.

Es así como se considera la necesidad de adoptar medidas temporales que coadyuven a salvaguardar la salud de las personas privadas de libertad y en especial, de aquellas con mayor riesgo, frente a un eventual contagio del COVID-19, como un derecho fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos adoptados por el país, sobre todo conforme lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 de fecha 10 de abril de 2020.

#### **4.8 Análisis de legislación comparada**

##### **4.8.1 República de El Salvador**

Respecto a la prisión preventiva, regula que deben cumplirse requisitos como peligro de fuga, obstrucción a la justicia, peligro para la víctima, denunciante o testigo, que el delito tenga señalada pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años.

En cuanto al plazo del tiempo que debe durar la prisión preventiva, el Código Procesal Penal de este país, regula que no puede superar el tiempo máximo de la pena establecida por el delito imputado, y regula los delitos para aquellos que debe decretar la prisión preventiva en los siguientes casos: cuando se trate de un homicidio simple, agravado, secuestro, delito contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación, tráfico ilegal de personas, desórdenes públicos.



También en el caso de los delitos establecidos en las leyes que regulan las actividades relativas a las drogas y la ley contra el lavado de dinero y activos. En este país, **NO SE ENCUENTRA REGULADA LA PRÓRROGA** de la prisión preventiva.

#### **4.8.2 República de Honduras**

El Código Procesal Penal de este país establece que para decretarse la prisión preventiva deben reunirse los requisitos de peligro de fuga, peligro de obstrucción de la investigación, riesgo de que el imputado se reintegre a la organización delictiva o facilite la fuga de otros imputados, riesgo de atentar contra el acusador o denunciante, o cualquier delito con pena mayor a cuatro años. El plazo estipulado por esta legislación para el caso de duración de la prisión preventiva, es de doce meses para delitos cuya pena no sea menor a seis años, 24 meses, en el caso de la pena mayor a seis años, en ningún caso debe ser mayor a la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito.

El legislador hondureño también en esta normativa le impuso la obligación al juez que debe decretar la prisión preventiva en el caso de los miembros de crimen organizado, homicidio, asesinato, parricidio, violación, trata de personas, pornografía infantil, secuestro, falsificación de moneda, robo de vehículos, magnicidio del jefe de Estado o de gobierno nacional o extranjero, genocidio, asociación ilícita, extorsión, delitos relacionados con armas de guerra, terrorismo, contrabando, defraudación fiscal, delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, lavado de activos, prevaricato, femicidio. En este país sí se regula la prórroga, pero con las variantes con relación a la legislación guatemalteca, respecto a que **CADA TRES MESES EL JUEZ EXAMINARÁ SI LAS MEDIDAS IMPUESTAS DEBEN MANTENERSE O SUSTITUIDAS POR OTRAS O REVOCADAS.**

#### **4.8.3 República de Nicaragua**

En este país, con similares características que Guatemala, se establece en sus legislaciones aspectos fundamentales de la prisión preventiva, cuando indica que los requisitos son:



1. El peligro de fuga
2. Peligro de obstaculización de la justicia
3. Peligro concreto de cometer graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal.

Dentro del plazo de duración de la prisión preventiva, se regula que no puede superar el tiempo máximo de la pena establecida por el delito imputado, y dentro de los delitos que se encuentran sujetos obligadamente a decretarse la prisión preventiva, están los delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, así como lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Lo importante en este país es que no existen las PRÓRROGAS, y no se regula nada respecto a la prisión preventiva para reincidentes.

#### **4.8.4 República de Costa Rica**

En este país, con relación a la prisión preventiva, el Código Procesal Penal establece cuáles son los requisitos para decretar la prisión preventiva, los cuales son similares a los países del área centroamericana, dentro de ellos Guatemala, y se establece que debe existir peligro de fuga, peligro de obstaculización, peligro para la víctima, denunciante o testigo.

En cuanto al plazo máximo estipulado por la ley es de doce meses y cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer. También se impone en este caso, por parte del legislador a que el juez debe observar en qué casos tiene que decretar la prisión preventiva, y refiere que es en los casos de flagrancia, en los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia, delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, delincuencia organizada.

En cuanto a la PRÓRROGA, refiere que será prorrogado por el Tribunal de Casación Penal hasta un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga.



#### **4.8.5 República de Panamá**

En este país, se cuenta con la legislación que comprende el Código Procesal Penal, respecto a la prisión preventiva, debe cumplir los requisitos siguientes:

2. Peligro de fuga
3. Peligro de obstaculización
4. Peligro de atentar contra la víctima
5. Cualquier delito con pena mínima de cuatro años.

En cuanto al plazo de la prisión preventiva, según lo estipulado en la ley, se establece que deben ser de 12 a 36 meses; en esta última situación, cuando se refiere a casos complejos. No existen delitos en donde se puedan incluir obligadamente a los jueces que deben decretar la prisión preventiva, salvo los requisitos ya descritos, y en este país tampoco EXISTEN LAS PRÓRROGAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

#### **4.8.6 República de Colombia**

En este país, al revisar su legislación, se encuentra el Código de Procedimiento Penal, en la ley para el fortalecimiento de la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y en el caso de la prisión preventiva, establece que debe cumplir determinados requisitos para su imposición, requisitos que consisten en: obstruir la justicia, peligro de fuga, peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima, cualquier delito con pena que sea o exceda de cuatro años.

En cuanto al tiempo estipulado por la ley respecto a la duración de la prisión preventiva, establece que este es de 12 a 36 meses; en este último caso, en cuanto a los miembros de grupos delictivos organizados, y 48 meses en el caso de los grupos armados organizados.

En cuanto a la obligatoriedad del juez de imponer esta medida de coerción es en el caso de los delitos de defraudación que sobrepase la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y respecto de la prórroga, refiere que será aceptada por el mismo

plazo inicial en los casos siguientes: proceso ante la justicia penal especializada o tres o más acusados, por actos de corrupción exclusivamente.



Como puede observarse, luego del análisis de la normativa que regula la prisión preventiva en los países de Centroamérica así como en el caso de la República de Colombia, se puede establecer fácilmente que solamente dos países regulan lo que aquí se denomina PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN NINGÚN LÍMITE PARA EL JUEZ, lo cual lógicamente ocasiona graves perjuicios a los afectados, y también lesiona principios como los que se han descrito en el desarrollo de este trabajo. A pesar de que dos países de los analizados regulan esta institución de la prórroga, son bastante cuidadosos que la misma no exceda la mitad o el máximo de la pena que pudiere corresponder para el delito por el cual está siendo procesada la persona, lo cual permite inferir que no se regula que la prórroga SE DEBA AUTORIZAR CUANTAS VECES SEA NECESARIO, como lo dice la ley procesal penal guatemalteca, a diferencia de lo que indican las legislaciones analizadas.

## CAPÍTULO V



### **5. De la necesidad de una reforma legislativa para la supresión de la prórroga de prisión preventiva y el cese del encarcelamiento**

Es evidente la necesidad de que se reforme el artículo 268 del Código Procesal Penal, que fue modificado a través del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, toda vez que como se ha establecido, constituye un retroceso para la justicia penal, especialmente en el caso de la prisión preventiva, y los principios inspiradores de esta institución que tiene relevancia para el proceso penal ya que con ello también se fortalecen los principios de presunción de inocencia, el debido proceso y la defensa, entre otros.

Las reformas aludidas no tienen correspondencia con el primer párrafo de la norma contenida en el artículo 268 del Código Procesal Penal, por cuanto, contradice o es contradictorio el segundo, si se toma en consideración el título que refiere la cesación del encarcelamiento. Al establecerse un plazo prudencial de este encarcelamiento se indican las formas en que estas deben cesar. Sin embargo, con las reformas, a la vez, en el segundo y demás párrafos reformados, refiere que se podrá prorrogar CUANTAS VECES SEA NECESARIO, motivo que permitió que los jueces abusen de este derecho que se les ha otorgado, con complicidad de alguna manera con el Ministerio Público, que es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la acusación.

Generalmente, y derivado de los resultados del trabajo de campo realizado, se ha podido establecer que, en un porcentaje significativo, existen casos en que se ha solicitado la prórroga de la prisión preventiva, debido a que se ha emitido sentencia y esta, aún no se encuentra firme derivado de los recursos que corresponden. Sin embargo, en un alto porcentaje, se ha solicitado y se ha otorgado la prórroga de la prisión preventiva al Ministerio Público, por el hecho de que no cuenta con los medios suficientes para poder acusar, y por necesidad tiene que solicitar la prórroga de la prisión preventiva, así también es evidente que ese mismo porcentaje de casos, permite inferir que los jueces no otorgan la prórroga de oficio en cuanto al retardo de la investigación criminal por parte del Ministerio Público, sino que es a pedido del Ministerio Público.



Es por ello, que tomando en consideración que estos párrafos desnaturalizan la razón de ser de la norma y no es congruente con los principios inspiradores del proceso penal y de la institución de la prisión preventiva, es que se hace necesario suprimir dicha reforma. Es necesario establecer un plazo perentorio de cumplimiento obligatorio y la sustitución por cualquier otra medida no privativa de libertad que garantice la finalidad de sujeción al proceso por parte del sindicado o acusado.

Esta problemática de aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus prórrogas, en el año 2016, fue advertida por la Procuraduría de los Derechos Humanos, institución que luego del estudio realizado concluyó que la misma no tiene aplicación excepcional a partir de una serie de dificultades que fueron identificadas, desde la perspectiva del funcionario judicial llamado a aplicar la norma atendiendo al espíritu de la misma. No existe una debida argumentación y verificación sobre la presencia de los peligros procesales, quedando a discreción de los funcionarios judiciales la aplicación de medidas de coerción o sustitutivas, sin una debida justificación, pasando inadvertidos aspectos relacionados con la situación personal del imputado, su situación socioeconómica, de etnia y género, especialmente en casos de pueblos indígenas y mujeres.

Esa falta de una debida argumentación y verificación, atiende además a factores de presión mediática para adoptar decisiones extremas, el temor de jueces a ser objeto de linchamiento social, de señalamientos de generar impunidad, que limitan la posibilidad de que el juzgador aplique correctamente medidas sustitutivas por sobre cualquier otra medida de coerción, quedando en evidencia según el estudio realizado por la Procuraduría de Derechos Humanos, que la prisión preventiva tiende a aplicarse de manera desproporcionada a las personas de bajos recursos, lo que podría impactar en el derecho humano de ser juzgado de manera no discriminatoria.

El procurador de los derechos humanos señala además la preocupación por la inobservancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en situación de prisión preventiva, lo cual significa que esta continúa aplicándose como una pena anticipada y constituye una violación del derecho al debido



proceso, resaltando el aspecto relacionado con el hacinamiento de los centros de privación como consecuencia de la aplicación desmedida de la prisión preventiva.

### **5.1 Función de los jueces democráticos y no cooptados por grupos de presión o por medios de comunicación social**

Es evidente que en el sector judicial existen presiones de grupos sociales que se autodenominan de sociedad civil; aparte de ello, estos grupos mantienen, fundamentalmente, intereses gremiales y económicos. Todo ello se acentúa más con la función mediática de los medios de comunicación que influyen en el quehacer de los jueces, lo cual no debiera ser así. Sin embargo, es un hecho real que influyen en los juzgadores, y salvaguardando cualquier responsabilidad que pudieran tener respecto al otorgamiento de medidas sustitutivas, deciden para una mayor facilidad y comodidad que sea decretada la prisión preventiva y de hecho así es.

De acuerdo con las estadísticas que se han obtenido del trabajo de campo realizado, también se ha podido establecer que de la totalidad de privados de libertad que existen a nivel nacional, y que son albergados por las 26 cárceles del país, más de la mitad de ellos, se encuentran en prisión preventiva y, un porcentaje menor, ya tienen una sentencia que están cumpliendo en dichos centros.

En años anteriores no se había dado este fenómeno y esto ha sido, en alguna medida, a la influencia que han tenido estos grupos sociales, ejerciendo presión social sobre el actuar judicial y también los medios de comunicación social. De alguna manera provocó esta situación la intervención que tuvo en su oportunidad la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, sobre casos emblemáticos en los cuales la prisión preventiva fue la regla general y que se agravó con la pandemia COVID-19.

Por otro lado, al hacer la consulta de algunos expedientes relativos a procesos penales en los cuales se decretó la prisión preventiva, se advirtió que varias personas fallecieron en esa condición, en las diferentes cárceles del país, muchas de las personas que se encuentran en prisión preventiva también han pasado de tres a seis años en esa condición, lo cual lógicamente desnaturaliza la verdadera razón de esta institución y



violenta el principio de que la regla general es la libertad y la excepción es el decreto de la prisión preventiva.

Existe una serie de modalidades en que los jueces tienen la facultad para decretar otra medida de coerción que no sea la prisión preventiva, y posiblemente por no confiar en dichas medidas es que aún mantienen el criterio tradicional y poco innovador de que sea decretada la prisión preventiva en cualquier caso, no siguiendo la regla que se ha mencionado. Aparte de ello, existe en la ley determinados delitos por los cuales los jueces tienen impedimento de otorgar medida sustitutiva, y necesariamente deben otorgar la prisión preventiva; sin embargo, en muchos casos, este precepto no se cumple, porque para cualquier delito se decreta la prisión preventiva.

Con base en lo expuesto, se puede concluir de la manera siguiente:

- a) En los delitos de impacto social, actualmente, son pocas las personas a quienes se les ha otorgado medida sustitutiva; por lo contrario, en casos de impacto social, en donde se toma en consideración el procesado o sindicado, siempre se ha decretado la prisión preventiva.
- b) En los delitos de poco impacto social, aunque graves, como robo agravado, homicidio, en algunos casos, lavado de dinero u otros activos, y otros delitos, se ha otorgado medidas sustitutivas.
- c) Cuando en un procesos existen varios sindicados entre tres y más, las personas que fueron absueltas se mantienen en prisión preventiva, hasta que la sentencia quede firme, y se ha dado que el Recurso de Apelación Especial ha sido planteado por las personas que en este mismo proceso sí fueron condenadas, manteniendo a las personas absueltas en prisión preventiva aún.
- d) El plazo entre mínimo y máximo que han permanecido en prisión preventiva las personas en los delitos de poco impacto social, es de uno a cuatro años, y en el caso de los delitos de impacto social y de trascendencia mediática, las personas han permanecido de uno a seis años aproximadamente.
- e) Se ha hecho uso de la prórroga de la prisión preventiva en forma abusiva por parte de los agentes fiscales del Ministerio Público, toda vez que han sido estos quienes



han solicitado reiteradamente las prórrogas de la prisión preventiva, por cuanto no reúnen los elementos de convicción para solicitar la acusación y darle celeridad al proceso.

- f) La prórroga de la prisión preventiva se ha decretado de oficio por jueces y magistrados en vista de que las sentencias se encuentran pendientes de que causen firmeza, y la prórroga abarca aproximadamente en los casos analizados, tres a cinco prórrogas otorgadas, en general de tres meses cada una.

## **5.2 Presentación de los resultados del trabajo de campo**

Dentro de la labor de la investigación relativa a la prisión preventiva y sus prórrogas, a través de la Unidad de Información Pública se requirió información al Organismo Judicial, respecto al porcentaje de privados de libertad que en encuentran pendientes de condena, bajo prisión preventiva y en situación de privación de libertad sin haberse resuelto su situación jurídica. Ello, se llevó a cabo en los distintos centros de privación de libertad, hombres y mujeres, durante el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021, teniendo como resultado que dicho Organismo informó, que no cuenta con datos estadísticos que ilustren la información solicitada, con lo cual se evidencia la falta de control y carencia de esta información relevante.

Por su parte, el Instituto de la Defensa Pública Penal, a través de la Unidad de Información Pública, proporcionó a la investigación información importante respecto a este tema, advirtiéndose que, según datos estadísticos proporcionados, para el año 2015 fueron atendidos 4,545 privados de libertad en situación de prisión preventiva; para el año 2016 fueron atendidos 4,707; durante el año 2017 fueron atendidos 5,886; para el año 2018 se atendieron 6,224; en el año 2019 fueron atendidos 6,221; durante el año 2020 se atendieron 6,521 y para el año 2021 fueron atendidos 5,804. Resulta evidente, según la información transcrita, que la prisión preventiva ha ido en aumento conforme pasan los años, con lo cual se evidencia que la misma continúa siendo la regla y no la excepción, tal como lo establece la ley.

Por otra parte, según la información proporcionada a través de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación, se tuvo acceso a los datos con los que cuenta el



Sistema Informático de Administración Penitenciaria (SIAPEN) de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en la cual se establece que durante el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021, hubo un crecimiento considerable de privados de libertad pendientes de condena en los 26 centros de privación de libertad, hombres y mujeres, datos que van clasificados de la siguiente manera: para el año 2015 el total porcentual de mujeres era el 1.0 % y en hombres era de un 10.4 % ; para el año 2016 el total porcentual de mujeres era el 1.1 % y en hombres era de un 10.8 %; para el año 2017 el total porcentual de mujeres era de un 1.2 % y en hombres era de un 11.2 %; para el año 2018 el total porcentual de mujeres era de un 1.3 % y en hombres era de un 11.1 %; para el año 2019 el total porcentual de mujeres era de un 1.9 % y en hombres era de un 15.5 %; para el año 2020 el total porcentual de mujeres era de un 2.0 % y en hombres era de un 15.4 % y para para el año 2021 el total porcentual de mujeres fue de un 1.9 % y en hombres fue de un 15.1 %.

De estos porcentajes se concluye que, durante el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021, hubo un crecimiento considerable de privados de libertad pendientes de condena en los 26 centros de privación de libertad, hombres y mujeres, equivalente a un total femenino del 10.4 %, mientras que el total masculino representó el 89.6 %, porcentajes equivalentes al 100 % de privados de libertad en todo el país.

Respecto del porcentaje de privados de libertad que se encuentran bajo prisión preventiva, en los distintos centros de privación de libertad, hombres y mujeres, durante el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021, se señaló que para el año 2015 el total porcentual de mujeres fue del 1.2 % y en hombres fue del 13.6 % ; para el año 2016 el total porcentual de mujeres fue del 1.3 % y en hombres fue del 14.3 %; para el año 2017 el total porcentual de mujeres fue del 1.4 % y en hombres fue del 15.1 %; para el año 2018 el total porcentual de mujeres fue del 1.8 % y en hombres fue del 15.3 %; para el año 2019 el total porcentual de mujeres fue del 1.5 % y en hombres fue del 10.5 %; para el año 2020 el total porcentual de mujeres fue del 1.5 % y en hombres fue del 10.9 % y para para el año 2021 el total porcentual de mujeres fue de un 1.3 % y en hombres fue de un 10.1 %.



De esta información cabe destacar que de los años 2015 al 2018 hubo un crecimiento significativo de privados de libertad bajo prisión preventiva y a partir del año 2019 al año 2021 el porcentaje descendió en un 5 % manteniéndose vigente de manera significativa entre un 10.5 % y un 10.1 %. Sin embargo, es necesario destacar que, durante el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021, del total general de casos computados, se estableció un total femenino equivalente a un 10.1 %, mientras que el total masculino representó el 89.9 %, porcentajes equivalentes al 100 % de privados de libertad en todo el país.

Este análisis realizado con respecto a la aplicación de la prisión preventiva y sus prórrogas pone de manifiesto que en la práctica se ha abusado de su aplicación, lo cual se ve reflejado en los altos porcentajes señalados, que finalmente va en detrimento de un sistema penitenciario que evidencia la falta de espacios e infraestructura necesaria que provoca un hacinamiento de cárceles. Dicha situación pone en riesgo la vida y la salud de privados de libertad, que no obstante se ha analizado, muchos de ellos se encuentran en un estado de incertidumbre al no resolverse su situación jurídica y, por otro lado, se encuentran sujetos a privación de libertad por delitos por los cuales la legislación procesal no tiene prohibición que le sea revisada la medida de coerción para ser sustituida por cualquier otra.

Ello debido a la mediatización de casos producto de la presión ejercida por grupos autodenominados de la sociedad civil, la intervención de los medios de comunicación y el temor de algunos jueces de aplicar debidamente la ley, bajo pretexto de ser objeto de persecución penal y mediática por dictar resoluciones en favor de la libertad del sindicado.

Estos resultados de la investigación de campo confirman la tesis sustentada en el sentido que la prórroga de la prisión preventiva se ha convertido en un problema de derechos humanos, que es necesario revisar y ajustar a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, readecuando nuestra legislación procesal que culmine con la reforma del artículo 268 del Código Procesal Penal. Ello, sobre la base de los distintos pronunciamientos realizados por organizaciones de derechos humanos nacionales e

internacionales, a fin de brindarle seguridad y certeza jurídica a la aplicación de la prisión preventiva y sus prórrogas.



## CONCLUSIONES



1. El proceso penal guatemalteco se encuentra revestido de una serie de principios, normas e instituciones, dentro de las cuales se encuentran las medidas de coerción. Estos son mecanismos que deben ser utilizados por los jueces para asegurar la presencia y comparecencia del imputado en el proceso, debiendo utilizar lo menos posible la prisión preventiva, dado que constituye la más gravosa de las medidas de coerción y atendiendo el carácter excepcional de la misma.
2. Derivado de cómo se encuentra en la actualidad regulada la institución de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, especialmente como consecuencia de las reformas al artículo 268, se ha establecido que ha existido un abuso en su aplicación. Este hecho ha traído como consecuencia que las cárceles del país se encuentran con una superpoblación en virtud del excesivo abuso de la prisión preventiva, lo cual queda confirmado con las estadísticas actuales, en las que se establece un alto porcentaje de privados de libertad que se encuentra pendiente de que se le resuelva su situación jurídica.
3. La prórroga de la prisión preventiva constituye un retroceso jurídico en cuanto a un Estado democrático y de derecho, especialmente porque violenta el principio de presunción de inocencia, de defensa, debido proceso, plazo razonable para resolver la situación jurídica de las personas, etc. De esta forma, se convierte en un grave problema de derechos humanos que es necesario corregir para brindarle seguridad y certeza jurídica al proceso penal guatemalteco, atendiendo la multiplicidad de resoluciones de órganos supranacionales que han instado a los Estados a readecuar su ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos humanos como fin primordial de la comunidad internacional.
4. Como consecuencia, debe reformarse el artículo 268 del Código Procesal Penal, específicamente el apartado que contiene la reforma que se efectuó a esa normativa a través del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, por cuanto no es congruente con el primer párrafo de la misma normativa, debiéndose establecer un plazo perentorio de vigencia, además de no ser congruente con los principios que inspira la Constitución Política de la República de Guatemala, y los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA



### Textos

1. Ardón, W. (2011) El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco, Guatemala, Universidad Rafael Landívar.
2. Bacigalupo, E. (1985). Lineamientos de la teoría del delito. (s.l.i.): Ed. Juricentro, S.A.
3. Carmarco, C. (1984). Introducción al estudio de derecho penal, Barcelona España: Ed. Bosch.
4. Carranca, R. (1980). Derecho penal mexicano. México: Ed. Porrúa.
5. Cerezo, J. (1982). Problemas fundamentales del derecho penal. Madrid, España: Ed. Tecnos.
6. Comparini, O. (2013). El bloque de constitucionalidad ¿es viable en Guatemala?, Guatemala, en: Opus Magna Constitucional, Tomo VIII, Instituto de Justicia Constitucional.
7. Cuello, E. (S/F). Derecho penal español. Barcelona: Ed. Bosch, (s.f.).
8. Fontan, C. (1986). Derecho penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.
9. García, E. (1993). Introducción al estudio del derecho. México, D.F: Ed. Porrúa.
10. Goldstein, R. (1988). Diccionario de derecho penal y criminología. Buenos Aires, Argentina: Ed. Castrea.
11. González, E. (2003). Apuntes de derecho penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Myrna Mack.
12. Jiménez, L. (S/F). Tratado de derecho penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lozada, (s.f.).
13. Karpets, I. (1983). Delitos de carácter internacional. ( s.l.i.): Ed. Progreso.
14. De León, H. (2004). Derecho penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Editores S.A.
15. Márquez, R. (1986). Derecho penal. México, D.F: Ed. Trillas.
16. Mir, S. (1990). Derecho penal. Barcelona, España: (s.e.).
17. Rodríguez, J. (1985). Derecho penal español. Madrid España. Ed. Dykinson.
18. Soler, S. (1982). Derecho penal, Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, S.A.
19. Von, F. (1988). Tratado de derecho penal. (s.l.i.): Ed. Reus S.A.
20. Zaffaroni, E. (1984). Manual de derecho penal. Buenos Aires, Argentina: De palma.



## Legislación

1. Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.
3. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.
4. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Ministerio Público.
5. Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Contra la Narcoactividad.
6. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial.
7. Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República.
8. Legislación comparada
9. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.